

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Ordinaria de 4 de febrero de 1999
MINISTERIOS

Ministerio del Transporte
Resolución No.67_99

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 6 — Precio \$ 0.10

Página 81

MINISTERIOS

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 67-99

POR CUANTO: De conformidad con lo Dispuesto por el Decreto-Ley Número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto Número 251 de 12 de agosto de 1998, faculta al que resuelve para dictar el Reglamento General del Convenio de Formación, con vistas a establecer las normas necesarias para el cumplimiento del **Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978** en su forma enmendada en 1995.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo a lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DEL CONVENIO DE FORMACION

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización, ejecución y supervisión de la formación, titulación y guardias para la gente de mar, en virtud de las prescripciones del Convenio de Formación y en concordancia con el Convenio 53 de la OIT relativo al Mínimo de Capacidad Profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) los organismos, organizaciones y entidades encargados de aprobar, regular y supervisar el cumplimiento de las normas relacionadas con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar.
- b) los centros de formación, recalcificación y entrenamiento de la gente de mar autorizados oficialmente por el Decreto número 251 de 12 de agosto de 1998;
- c) las compañías responsables de la operación y explotación de los buques de navegación marítima;
- d) las agencias empleadoras y demás entidades encargadas de la contratación y el empleo de la gente de mar;
- e) la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima autorizados a enarbolar el pabellón nacional; y
- f) la gente de mar que posea títulos o certificados marítimos expedidos o que han sido refrendados en el país, y que vaya a ser contratada para prestar servicio en buques de navegación marítima de pabellón extranjero.

ARTICULO 3.—El presente Reglamento no será de aplicación a la gente de mar que preste servicio en:

- a) los buques de guerra pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o al Ministerio del Interior;
- b) los buques propiedad del Estado Cubano o de compañías que estén dedicados a actividades gubernamentales no comerciales;
- c) los buques de pesca;
- d) los buques que operen en los puertos y demás aguas interiores cubanas establecidas en la ley; y

c) las embarcaciones de recreo no dedicadas al comercio.

Los aspectos relativos a la formación, titulación y guardia para la gente de mar aplicable a los buques que se exceptúan en éste artículo, serán regulados en disposiciones.

ARTICULO 4.—En los buques de navegación marítima autorizados a enarbolar el Pabellón Nacional no se llevará a cabo ninguna prueba que suponga el empleo de sistemas automatizados o integrados, que tengan por objeto evaluar otros métodos para cumplir determinadas obligaciones o funciones prescritas en el presente Reglamento y en el Convenio de Formación.

ARTICULO 5.—Toda persona que aspira a cursar estudios en un centro de formación marítima, o para obtener un título o el refrendo correspondiente, para prestar servicio en buques de navegación marítima, demostrarán, mediante los antecedentes penales, que mantiene una conducta correcta y que no han sido sancionados por delitos que constituyan faltas denigrantes.

CAPITULO II

TERMINOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 6.—A los efectos de la interpretación, el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Administración: El Ministerio del Transporte, tal como quedó establecido en el Decreto Número 251 de 12 de agosto de 1998.

APRA: Ayudas de Punteo de Radar Automáticas.

Aprobado: Aprobado por la Administración.

Aspirante a Oficial de puente o máquinas: La persona que esté recibiendo formación para obtener el título de Oficial de puente o máquinas.

Buque de pasaje de transbordo rodado: Buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se definen en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974, en su forma enmendada.

Buque de navegación marítima: Un buque destinado a navegar fuera de las aguas interiores de la República de Cuba.

Buque pesquero: Un buque utilizado para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

Capitán: La persona que tiene el mando de un buque.

Código de Formación: El Código de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, aprobado mediante la resolución No. 2 de la Conferencia de 1995, en la forma en que pueda ser enmendado.

Compañía: Es toda persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de la explotación de un buque, por cualquier título, y que asume además todas las obligaciones y responsabilidades derivadas del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la gente de mar.

Convenio de Formación: Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada en 1995.

Convenio 53 de la OIT: Convenio de la Organización Internacional de Trabajo, relativo al Mínimo de capacidad profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante.

Criterios de evaluación: Son los que aparecen en la columna 4 de los cuadros sobre "Especificaciones de las normas mínimas de competencia" de la Parte A del Código de Formación y constituyen las pautas que un eva-

luador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar los cometidos, tareas y responsabilidades conexas.

Deberes relacionados con el servicio radioeléctrico: Los de escucha y los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, según proceda, cuyo desempeño se efectúa de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar y las disposiciones de la Administración.

Embarcación: A los efectos de la titulación requerida, es el buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 o cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 750 kw.

Evaluación independiente: La realizada por personas debidamente capacitadas, independientes o externas a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales a todos los niveles se gestionan, organizan, establecen y vigilan internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos perseguidos.

Función: Conjunto de tareas, obligaciones y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.

Gasero: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros, y que se utiliza para esa finalidad.

Jefe de máquinas: El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

Marinero: Todo tripulante que preste servicio en los buques de navegación marítima y no desempeñe funciones de Capitán u Oficial.

Mes: Mes civil, o plazo de 30 días compuesto de períodos inferiores a un mes.

Motorista Naval: El marinero de máquinas responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas de la embarcación.

Nivel de apoyo: El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, obligaciones o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio en el ámbito operacional o de gestión, en dicha esfera de responsabilidad.

Nivel de gestión: El nivel de responsabilidad relacionado con:

- el desempeño de los cargos de Capitán, primer Oficial de puente, Jefe de máquinas o primer Oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima; y
- garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de una esfera de responsabilidad asignada.

Nivel operacional: El nivel de responsabilidad relacionado con:

- el desempeño de los cargos de Oficial de la guardia de navegación o la Guardia de máquinas, Oficial de servicios en espacios de máquinas sin dotación per-

manente o Radiooperador a bordo de un buque de navegación marítima; y

- b) mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en una esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio en el ámbito de gestión en dicha esfera de responsabilidad.

Norma de competencia: El nivel de aptitud que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados en el ámbito internacional que se indican en el Código de Formación, en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud demostrada, y con lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones vigentes.

Oficial: Un tripulante, que no sea el Capitán, así designado por los reglamentos y disposiciones vigentes.

Oficial de puente: Un Oficial competente conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio de Formación y en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

Oficial de máquinas: Un Oficial competente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Convenio de Formación y en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento.

OMI: La Organización Marítima Internacional.

Patrón de Cabotaje: La persona que tiene el mando de una embarcación.

Período de embarco: Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la obtención de un título u otra calificación, o para mantener la competencia profesional.

Petrolero: Buque construido para el transporte a granel del petróleo y sus derivados, y que se utiliza para esa finalidad.

Potencia propulsora: La máxima potencia continua de régimen en kilovatios, que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en la certificación del Registro de Matrícula del buque.

Primer oficial de máquinas: El Oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste, asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

Primer oficial de puente: El Oficial que sigue en rango al Capitán y que en caso de incapacidad de éste, habrá de asumir el mando del buque.

Prueba: Experimento o serie de experimentos que se lleven a cabo durante un tiempo limitado y cuya realización pueda suponer el empleo de sistemas automatizados o integrados, que tengan por objeto evaluar otros métodos para cumplir determinadas obligaciones o funciones, o satisfacer ciertas disposiciones prescritas del Convenio de Formación, que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad y de prevención de la contaminación que el previsto en las Reglas del Convenio de Formación.

Químico: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código Internacional de Químicos, y que se utiliza para esa finalidad.

Radiooperador: La persona que tenga un título idóneo, expedido o reconocido por la Administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Refrendo: Documento que atestigua la expedición o

el reconocimiento de un título y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en la calidad estipulada y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes mientras dura la travesía emprendida.

Reglamento de Radiocomunicaciones: Los Reglamentos de Radiocomunicaciones anexos o que se consideran como anexos del más reciente Convenio Internacional de Telecomunicaciones que haya en vigor en un momento dado.

Reglas: Las que figuran en el Anexo del Convenio de Formación.

Secretario General: El Secretario General de la Organización.

SMSSM: Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

Título: El documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca, expedido por la Administración o con autoridad conferida por la Administración, o bien reconocido por ella, en el cual se reconoce que el titular ha aprobado todas las materias concernientes a la especialidad que en él se consigna.

Título idóneo: El expedido y refrendado con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y en virtud de las prescripciones del Convenio de Formación, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en la calidad estipulada y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes mientras dura la travesía emprendida.

Titulado: Persona debidamente provista de un título idóneo.

CAPITULO III

DE LOS VIAJES PROXIMOS A LA COSTA

ARTICULO 7.—Los viajes próximos a la costa son aquéllos que realizan los buques y embarcaciones, destinados a dicha navegación de forma regular, dentro de las aguas territoriales cubanas hasta una distancia de ocho (8) millas por fuera de la línea base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y hasta una distancia no mayor de veinticinco (25) millas de un puerto o lugar de refugio.

El puerto o lugar de refugio será aquél en el que el buque o embarcación que realiza viajes próximos a la costa pueda refugiarse con seguridad ante una situación de peligro.

ARTICULO 8.—La gente de mar que preste servicio en buques y embarcaciones con derecho a enarbolar el pabellón de otro Estado que sea Parte o no del Convenio de Formación, que estén destinados a realizar viajes próximos a la costa en las aguas territoriales cubanas, cumplirán las mismas exigencias previstas en este Reglamento para la gente de mar que preste servicio en buques autorizados a enarbolar el Pabellón Nacional dedicados a viajes próximos a la costa.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 9.—El aspirante a un Título o al Refrendo correspondiente, según se establece en el presente Reglamento, demostrará que satisface las normas sobre aptitud física, presentado el correspondiente certificado médico de aptitud para navegar, así como el diagnóstico psicofisiológico.

Los exámenes médicos y los certificados de aptitud de la gente de mar, válidos para realizar los trámites de formación, titulación y refrendos de títulos, serán realizados y expedidos por el subsistema de servicios médicos marítimos, los cuales han sido facultados por el Ministerio de Salud Pública a tales efectos.

El certificado médico de aptitud de la gente de mar tendrá validez por un término de dos (2) años, siempre que no se presenten patologías invalidantes o se requiera realizar nuevos exámenes de aptitud.

Las evaluaciones y diagnósticos de las aptitudes psicofisiológicas válidos para realizar los trámites de formación, titulación y refrendos de títulos, serán realizados y expedidos por los Laboratorios de Psicofisiología del Ministerio del Transporte, los cuales han sido facultados por el Ministerio de Salud Pública a tales efectos.

ARTICULO 10.—Las normas médicas para la gente de mar contendrán de forma particular lo que atañe a la vista y al oído, así como las patologías invalidantes para el servicio en los buques, que han sido establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Para la elaboración de las normas de agudeza visual se tendrá en cuenta las normas mínimas que aparecen en el cuadro B-I/9 del Código de Formación.

ARTICULO 11.—La gente de mar que necesiten gafas o lentes de contacto para desempeñar sus funciones, están obligadas a tener un par de repuesto situado en un lugar de fácil acceso a bordo.

Siempre que sea necesario usar ayudas visuales para cumplir las normas que sean establecidas, se hará la anotación pertinente en el Título o refrendo que le sea expedido.

ARTICULO 12.—El aspirante a Oficial tendrá la estatura mínima que garantice la observación visual desde el puente de mando y la operación de los equipos del buque, la que no será inferior a 150 centímetros.

CAPITULO V

DE LAS EVALUACIONES

ARTICULO 13.—La evaluación de la competencia de la gente de mar abarcará los requisitos técnicos del cargo, las aptitudes necesarias, las tareas que han de desempeñarse y los conocimientos plenos sobre los requisitos mínimos que se le exigen para obtener el título correspondiente.

ARTICULO 14.—Los métodos para la demostración de la competencia, ya sean mediante examen o evaluación, son los establecidos en la columna 3 de los Cuadros de las Secciones de la Parte A del Código de Formación, que incluyen:

- a) la experiencia aprobada en el empleo;
- b) la experiencia aprobada en buques escuela;
- c) la formación aprobada con simulador, si procede;
- d) la formación aprobada con equipos de laboratorios;
- e) los ejercicios prácticos; y
- f) la formación aprobada en taller.

ARTICULO 15.—En correspondencia con la función a realizar y la competencia que ha de alcanzarse, así como los conocimientos, comprensión y aptitud que serán comprobadas, se determina el método de evaluación a emplear.

ARTICULO 16.—Las evaluaciones sobre el empleo del radar y las APRA, se realizarán utilizando el simulador de navegación por radar y el simulador APRA.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES, INSTRUCTORES Y EVALUADORES

ARTICULO 17.—Todo el personal docente de los centros de formación marítima y aquéllos que impartan o evalúen formación a bordo de los buques, que sea exigida a la gente de mar a los efectos de su titulación en virtud de lo prescrito en el Convenio de Formación y en el presente Reglamento, deberá:

- a) tener la calificación y experiencia requerida para el tipo y nivel correspondiente de formación o de evaluación que vayan a ejecutar;
- b) haber valorado y adquirido una comprensión plena del programa de formación y de los objetivos didácticos específicos para el tipo de formación que se imparta; y
- c) si imparte formación o realiza evaluación con simuladores, haber recibido la orientación necesaria sobre técnicas de instrucción o de evaluación basadas en simuladores, y haber adquirido la experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate.

ARTICULO 18.—Los profesores, instructores, evaluadores y demás personal docente de los centros de formación marítima ostentarán la correspondiente categoría docente establecida por las disposiciones vigentes, así como el título profesional marítimo que sea establecido por la Administración, para impartir la formación o realizar la evaluación en las materias marítimas que así lo requieran.

ARTICULO 19.—El personal docente, profesores, instructores y evaluadores, independientemente de que tengan formación marítima con una vasta experiencia profesional y estén en posesión de un título de capitán o de oficial, deberán tener una especialización adicional pedagógica.

ARTICULO 20.—Los oficiales que impartan formación a bordo o sean designados como oficial de formación, tendrán una titulación marítima igual o superior a la de la persona a entrenar y evaluar.

ARTICULO 21.—Los profesores e instructores de los centros de formación marítima que impartan formación en materias de las especialidades marítimas previstas en el presente Reglamento, realizarán períodos de embarco de prácticas, según el plan que haya sido establecido.

ARTICULO 22.—Los centros de formación marítima elaborarán los planes de actualización de profesores, instructores, evaluadores y demás personal docente en todo lo concerniente al convenio de formación, a los cursos modelos, a los convenios internacionales relativos a la seguridad de la vida humana y la protección del medio marino, así como a las disposiciones nacionales en la materia.

ARTICULO 23.—La Administración supervisará que los profesores e instructores de los centros de formación marítima, que impartan materias relacionadas con la competencia prescrita para la gente de mar que preste servicio en buques destinados a la navegación marítima o que la evalúen, tengan los conocimientos y experiencia requerida y estén en posesión de la autorización oficial correspondiente.

ARTICULO 24.—Los centros de formación de la gente de mar mantendrán la documentación actualizada del personal docente, incluidos:

- a) copia legalizada de los títulos profesionales obtenidos;

- b) el curriculum vitae actualizado; y
- c) el documento que acredite el nombramiento o autorización para desempeñar sus funciones.

CAPITULO VII

DE LA BASE MATERIAL DE ESTUDIO

ARTICULO 25.—Se entiende por Base Material de Estudio al conjunto de medios materiales y técnicos que tienen como objetivo asegurar la formación de los Capitanes, Oficiales y personal subalterno, en correspondencia con lo establecido en los planes y programas de estudio aprobados, asegurando la adquisición de hábitos prácticos en correspondencia con el nivel de desarrollo alcanzado por la ciencia y la técnica aplicadas a la enseñanza.

ARTICULO 26.—Los centros de formación marítima evaluarán anualmente la situación existente con la Base Material de Estudio y definirán con los organismos y entidades usuarias de dichos centros la actualización de la misma.

CAPITULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO O CONVALIDACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 27.—El reconocimiento o convalidación de estudios por parte de un centro de formación marítima se basará en la existencia de un Convenio de Colaboración con el otro centro donde se llevaron a cabo los estudios, en el cual se establecerán las condiciones y requisitos para dicho reconocimiento.

ARTICULO 28.—El aspirante a la convalidación deberá:

- a) presentar el original del título y entregar fotocopia del mismo;

- b) entregar certificado de notas y de contenido del programa de estudio y cualquier otro documento que avale los estudios realizados; y

- c) resultar aprobado en los exámenes que se determine para completar los conocimientos y la competencia que prescribe el presente Reglamento.

Los documentos que certifiquen los estudios realizados en un centro de formación marítima extranjero serán legalizados previamente por el organismo competente.

CAPITULO IX

REVALIDACION DE TITULOS

ARTICULO 29.—Todo capitán u oficial que posea un título expedido en virtud de los Capítulos II, III y IV del Convenio de Formación, y esté desempeñando funciones en un buque o se proponga volver a hacerlo tras un periodo de permanencia en tierra, está obligado a demostrar a intervalos regulares, que no excedan de cinco (5) años, que mantiene la competencia requerida para prestar servicio a bordo.

ARTICULO 30.—Esta continuidad de la competencia profesional para mantenerse desempeñando funciones inherentes al título que posea, se demostrará mediante documento que acredite.

- a) haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos un año en el curso de los últimos cinco años; o

- b) haber realizado un periodo de embarco aprobado como supernumerario, desempeñando funciones propias del título que se posee, o como oficial en una categoría inferior a aquella para la cual es válido el título, durante al menos tres meses inmediatamente antes de presentarse a revalidar el título; o

- c) haber desempeñado funciones como supervisor o inspector del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima

al menos durante dos años y además, haber realizado un periodo de embarco de tres meses, ambos en los últimos cinco años.

ARTICULO 31.—Los capitanes, oficiales y radioperadores, para poder seguir prestando servicio en buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, deberán aprobar los cursillos que se establezcan a tales fines.

ARTICULO 32.—Todo título expedido de conformidad con las prescripciones del Convenio de Formación que fueron aplicables antes del 1 de febrero de 1997, respecto de la gente de mar que con anterioridad al 1 de agosto de 1998 inició un periodo de embarco, un programa o un curso de formación de tipo aprobado, tendrá que ser revalidado antes del 1 de febrero del año 2002. Esta revalidación se llevará a cabo a partir de la comparación del nivel de competencia que se exigió para expedir dicho título y el nivel de competencia prescrito en el Convenio de Formación aplicable a partir del 1 de febrero de 1997.

ARTICULO 33.—Los centros de Formación autorizados por la Ley presentarán al Ministerio del Transporte la propuesta de planes y programas de estudio para los cursos que deban ser desarrollados con vistas a revalidación de los títulos hasta el año 2002.

CAPITULO X

DE LA TITULACION ALTERNATIVA

ARTICULO 34.—Los centros de formación marítima no expedirán títulos alternativos, ni se autoriza su uso a bordo de los buques de navegación marítima autorizados a enarbolar el Pabellón Nacional.

CAPITULO XI

DE LAS DISPENSAS

ARTICULO 35.—A solicitud de la Compañía, en circunstancias muy excepcionales, se expedirá una dispensa para que una persona que no posea el título idóneo pueda prestar servicio desempeñando un cargo para el cual se exige estar en posesión de dicho título, a condición de que:

- a) su competencia sea suficiente para ocupar satisfactoriamente el cargo y no entrañe riesgos o peligro para la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar, y el medio marino; y

- b) existan razones plenamente justificadas para la solicitud.

Esta dispensa será otorgada a personas que estén en posesión del título idóneo correspondiente al cargo inmediato inferior, y si este cargo no requiere título idóneo, entonces el aspirante tendrá que demostrar su competencia para el cargo.

ARTICULO 36.—No se otorgarán dispensas para los cargos de oficial radiotelegrafista y de operador radio-telefonista, salvo que concurren las circunstancias previstas en las pertinentes reglas del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 37.—Las dispensas para los cargos de capitán y de jefe de máquinas, solamente serán otorgadas en casos de fuerza mayor, y por un término máximo de un mes.

Las dispensas para otros cargos podrán ser otorgadas para un tiempo máximo de seis meses.

ARTICULO 38.—Para el otorgamiento de una dispensa serán valoradas las circunstancias siguientes:

- a) complejidad técnica para el desempeño del cargo a ocupar por el aspirante a la dispensa;

- b) las causas que provocaron la vacante a cubrir por el aspirante a la dispensa; y
- c) la posibilidad de cubrir el cargo lo antes posible, con una persona que esté en posesión de un título idóneo.

ARTICULO 39.—En los casos que se otorgue una dispensa, todos los datos correspondientes a la misma serán registrados en el Registro de Refrendos.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO OFICIAL DE LOS TITULOS

ARTICULO 40.—El Registro Oficial de los Títulos expedidos a la gente de mar constará de Libros, debidamente foliados para cada una de las denominaciones de los títulos y en los mismos se asentarán, como mínimo, los datos principales siguientes:

- a) el número del expediente;
- b) el número del título;
- c) los nombres y apellidos del titular;
- d) el sexo del titular;
- e) la nacionalidad del titular;
- f) el domicilio del titular;
- g) la fecha de expedición;
- h) la firma del titular y la fecha en que recibe el título;
- i) el centro de formación marítima que expide el título;
- j) la función, nivel y limitaciones;
- k) el cargo autorizado a desempeñar a bordo;
- l) el arqueo bruto o potencia de la máquina propulsora del buque;
- m) la fecha de nacimiento del titular;
- n) la fecha de la última revalidación;
- ñ) el nombre del funcionario que firma el título;
- o) curso de formación concluido y aprobado; y
- p) la situación del título (suspendido, anulado, notificado perdido o destruido).

ARTICULO 41.—Los registros de los títulos de la gente de mar existentes en la Academia Naval "Granma" y en el Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines", a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, constituirán a todos los efectos legales pertinentes, el Registro Oficial de los Títulos de la gente de mar en la República de Cuba.

ARTICULO 42.—El Registro Oficial de los Títulos tiene carácter público y podrá ser consultado por las Compañías, entidades y autoridades que así lo requieran.

ARTICULO 43.—Además de lo previsto en el artículo 122, el Registro Oficial de los Títulos se mantendrá en forma electrónica, de manera que permita las verificaciones y consultas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 44.—El procedimiento para el funcionamiento del Registro Oficial de los Títulos será sometido a la revisión y visto bueno de la Administración.

CAPITULO XIII

DE LAS NORMAS DE CALIDAD

ARTICULO 45.—Con el objetivo de mantener una alta calidad en las actividades vinculadas con la educación e instrucción marítima, y proporcionar a la gente de mar un alto nivel de competencia para el desempeño de sus funciones a bordo de los buques, se establecerá en los organismos, instituciones y entidades previstas en el Artículo 2 del presente Reglamento un sistema de calidad que garantice:

- a) el desarrollo de una efectiva gestión de la formación, recalificación y entrenamiento de la gente de mar, que cumpla con las necesidades del sector ma-

- rítimo y las exigencias nacionales e internacionales;
- b) el aseguramiento continuo en toda la organización relacionada con la formación, recalificación, entrenamiento, titulación, evaluación de la competencia, expedición de refrendos y revalidación de títulos;
- c) la aplicación y el mantenimiento de políticas que aseguren la permanencia y el continuo desarrollo, superación y actualización de los directivos, personal docente y administrativo de los centros de formación; y
- d) el impulso de la investigación sobre el desarrollo de la actividad marítima en general, de forma que contribuya al mejoramiento de los planes y programas de estudio de los centros de formación de la gente de mar.

ARTICULO 46.—El ámbito de aplicación de las normas de calidad abarcará los distintos aspectos administrativos de los sistemas establecidos para:

- a) la expedición y revalidación de los títulos otorgados por los centros de formación de la gente de mar;
- b) la elaboración, aprobación y actualización de los planes y programas de estudio de los centros de formación de la gente de mar;
- c) la ejecución de los exámenes y evaluaciones para la comprobación de los conocimientos y la competencia de la gente de mar;
- d) la superación, actualización y evaluación de la calificación y experiencias de los profesores e instructores de los centros de formación de la gente de mar;
- e) la expedición, registro y control de los refrendos de títulos; y
- f) la ejecución de auditorías internas de comprobación de los sistemas aplicados.

ARTICULO 47.—El sistema de calidad a implantar para todos los aspectos previstos en el artículo anterior, deberá contener, de forma documentada, los siguientes elementos, independientemente de otros que se estime pertinentes:

- a) las normas nacionales sobre la educación;
- b) los principios sobre calidad trazados por la máxima dirección de la entidad que corresponda;
- c) la estructura organizativa, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para la gestión de la calidad;
- d) las técnicas y actividades dirigidas a garantizar el control sobre la calidad; y
- e) las actividades para la supervisión y auditorías del sistema.

ARTICULO 48.—Los centros de formación de la gente de mar se ajustarán, además, a las disposiciones o planes sobre normas de calidad de la educación e instrucción, previstos en las disposiciones establecidas por los organismos competentes.

ARTICULO 49.—La Administración organizará y realizará, cada cinco años o cuando la situación así lo aconseje, auditorías sobre formación, recalificación, entrenamiento y titulación en todos aquellos aspectos regulados en este Reglamento.

TITULO II

FORMACION, RECALIFICACION, ENTRENAMIENTO Y TITULACION DE LA GENTE DE MAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De la Educación y la Instrucción Marítima

ARTICULO 50.—La Educación y la instrucción marí-

tima constituyen un sistema armónico que vincula la formación en un centro especializado en tierra con el entrenamiento a bordo de un buque, con el objetivo de que la gente de mar adquiera las normas de competencia para el adecuado cumplimiento de sus funciones a bordo de los buques de navegación marítima, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Formación.

ARTICULO 51.—La educación y la instrucción marítima, su evaluación y titulación está estructurada según lo prescrito en el Convenio de Formación, en el presente Reglamento y en otras disposiciones, y de conformidad con:

- a) los procedimientos establecidos para todas las actividades a realizar en los centros especializados en tierra y en los buques;
- b) los planes y programas de estudio aprobados;
- c) las normas de calidad establecidas para garantizar la titulación de la gente de mar; y
- d) las necesidades y exigencias del desarrollo de la marina mercante y la navegación marítima.

ARTICULO 52.—La educación y la instrucción marítima abarcará en su conjunto, lo siguiente:

- a) la formación que se efectuará en los centros especializados e incluirá la formación básica y la de la especialidad que corresponda;
- b) el entrenamiento a bordo de los buques para lograr la experiencia y la competencia exigida;
- c) la recalificación sobre la base de cursos especiales obligatorios para prestar servicio en determinados tipos de buques, así como para situaciones de emergencia, seguridad en el trabajo, atención médica y supervivencia; y
- d) la recalificación sobre la base de cursos especiales o de postgrados.

ARTICULO 53.—La formación, la recalificación y el entrenamiento marítimo serán objeto de supervisión y control en su organización y ejecución integral, de conformidad con lo que este Reglamento y otras disposiciones establecen.

ARTICULO 54.—Los centros de formación, recalificación y entrenamiento marítimo, autorizados por la Ley para expedir los títulos correspondientes a los cursos de formación que se efectúen en dichos centros y según la denominación que se establece en el presente Reglamento, serán:

- a) la Academia Naval "Granma", para los títulos de capitanes y oficiales; y
- b) el Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Linares", para los títulos del personal subalterno.

Estos centros expedirán, además, títulos o certificados correspondientes a los cursos de formación especial para determinados tipos de buques, para situaciones de emergencia, seguridad en el trabajo, atención médica y supervivencia previstos en los Capítulos V y VI del Título II y de otros cursos que sean establecidos de forma obligatoria para la gente de mar.

SECCION SEGUNDA

De los Planes y Programas de Estudio

ARTICULO 55.—La formación de la gente de mar prevista en el presente Reglamento estará basada en planes y programas de estudio elaborados por los centros de formación marítima, para lo cual tomarán como base lo siguiente:

- a) las normas prescritas en el Convenio de Formación, en el Código de Formación anexo a éste y en los

Convenios internacionales que sean aplicables y de los que Cuba sea signataria;

- b) los cursos modelos, resoluciones y documento de la OMI; y
- c) las experiencias nacionales e internacionales sobre el transporte marítimo y la navegación.

ARTICULO 56.—En los planes y programas de estudio se indicará claramente los objetivos a alcanzar por funciones y niveles de competencia.

ARTICULO 57.—Los planes y programas de estudio para la formación de la gente de mar serán actualizados de forma sistemática, según las necesidades y exigencias del desarrollo del sector marítimo, las modificaciones de los elementos que son tomados como base para su elaboración, así como las nuevas disposiciones que sean puestas en vigor.

ARTICULO 58.—Los planes y programas de estudio para los cursos de formación de la gente de mar que se inicien en fecha posterior al 1 de agosto de 1998, se ajustarán a las prescripciones del Convenio de Formación aplicables a partir del 1 de febrero de 1997.

ARTICULO 59.—Los centros de formación marítima, antes de someter los planes y programas de estudio a la aprobación correspondiente, los presentarán a la Administración para su revisión y visto bueno.

SECCION TERCERA

De la Formación a Bordo

ARTICULO 60.—La Compañía responsable de la explotación y operación del buque donde se realizará la formación a bordo, es la encargada de la gestión y coordinación del programa de formación a bordo, a través del capitán, del oficial de formación a bordo y del oficial de formación de la Compañía.

La preparación metodológica de los oficiales de formación se realizará por la Academia Naval "Granma".

ARTICULO 61.—Durante el período de embarco se garantizará que la gente de mar, una vez concluido éste, reúna las condiciones para prestar servicio a bordo, se haya familiarizado con el buque y su servicio; y obtengan los conocimientos sobre la naturaleza y distribución de los cometidos y responsabilidades a bordo.

ARTICULO 62.—El tiempo de embarco para aspirar a un título se cumplirá a bordo de buques de arqueo bruto o de potencia propulsora de su máquina principal igual o superior a la que se establecerá en el título al que se aspira y sólo será válido si se ha realizado en los cinco años anteriores al momento de tramitar dicho título.

El tiempo de embarco se cumplirá en buques que se encuentren en operaciones, será calculado en meses y comienza con el enrolo y concluye en el momento del desenrolo.

ARTICULO 63.—Las condiciones para cumplir el período de embarco de los aspirantes a cualesquiera de los títulos previstos en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) el período de embarco para el aspirante al título de oficial, que se forma por cursos regulares, se cumplirá una vez concluida su formación en el centro de formación marítima correspondiente;
- b) Si esta formación se realiza por el método a distancia y el aspirante se encuentra prestando servicio a bordo de un buque, se le reconocen hasta 24 meses antes de culminar su formación, siempre que se enmarquen en los últimos cinco años. Los 12 meses

restantes, hasta completar el período de 36 meses de embarco, se efectuarán después de culminar la formación. Si el aspirante no está prestando servicio a bordo, el período de embarco se cumplirá después de culminar la formación;

- c) el tiempo de embarco para los aspirantes a primer oficial de puente y de máquinas se cumplirá luego de estar en posesión del título idóneo de oficial según corresponda; y
- d) el tiempo de embarco de los aspirantes a capitán y a jefe de máquinas se realizará después de estar en posesión del título idóneo de primer oficial, según corresponda.

ARTICULO 64.—A la gente de mar que reciba formación, cuyos planes y programas de estudio aprobados tengan previsto un período de embarco obligatorio, se le facilitará el Libro de Formación a bordo en el que se llevará:

- los datos personales del aspirante al título;
- el registro del servicio;
- el registro de las guardias;
- la inspección del registro del servicio, con la firma del capitán;
- las anotaciones del oficial de formación del buque;
- las inspecciones de dicho Libro;
- la formación práctica y la experiencia adquiridas a bordo;
- las tareas y obligaciones que han sido acometidas y los progresos registrados; y
- los datos del buque.

El Libro de Formación, una vez completado el período de embarco, constituirá una prueba válida de que se ha cumplido un programa estructurado de formación a bordo.

SECCION CUARTA

De los Títulos

ARTICULO 65.—Las denominaciones de los títulos y certificados que se expedirán a la gente de mar que reciba formación en los centros de formación marítima serán las siguientes:

- capitán;
- primer oficial de puente;
- patrón de cabotaje;
- oficial de puente;
- marinero preferente;
- marinero de cubierta;
- jefe de máquinas;
- primer oficial de máquinas;
- oficial de máquinas;
- marinero engrasador;
- motorista naval;
- operador general del SMSSM;
- operador restringido del SMSSM; y
- suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y botes de rescate rápidos.

ARTICULO 66.—Todo aspirante a un título deberá:

- a) demostrar mediante el certificado médico y el diagnóstico psicofisiológico correspondiente que satisface las normas de aptitud requeridas para desempeñar las funciones que faculta el título al que aspira;
- b) demostrar mediante la presentación de los documentos correspondientes, incluido el Libro de Formación, que ha cumplido satisfactoriamente el período de embarco establecido para obtener el título al que aspira;
- c) demostrar mediante la certificación de nacimiento

de que su edad no es inferior a la establecida en los requisitos para obtener el título que corresponda; y

- d) presentar su carné de identidad.

ARTICULO 67.—Los títulos serán expedidos en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Formación, en el formato aprobado por la Administración, serán redactados en idioma español con su traducción al inglés, y contendrán la información siguiente:

- a) el Escudo Nacional y la inscripción República de Cuba, en su parte superior;
- b) el centro de formación que lo expide;
- c) que el título es expedido en virtud del Convenio de Formación;
- d) que es expedido a nombre del Gobierno de la República de Cuba;
- e) los nombres y apellidos del titular;
- f) la Regla en virtud de la cual se certifica que el titular es competente;
- g) la función, nivel y limitaciones, si las hubiere;
- h) el cargo que puede desempeñar el titular y limitaciones, si las hubiere;
- i) el arqueo bruto del buque o potencia propulsora de su máquina principal;
- j) el número del título;
- k) la fecha de expedición;
- l) la fecha de nacimiento del titular;
- m) la fecha de revalidación;
- n) el tomo y folio del Registro;
- ñ) el número del expediente;
- o) el nombre y firma del funcionario debidamente autorizado;
- p) el sello oficial; y
- q) la foto tipo pasaporte del titular.

ARTICULO 68.—El Título se anulará cuando estén presentes cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando el titular realice directamente o consienta que el título que lo ampara sea alterado;
- b) cuando exista alguna de las causas por las que se invalidan o anulan los documentos públicos previstas en la Ley.

CAPITULO II

FORMACION, ENTRENAMIENTO Y TITULACION DEL PERSONAL DE PUENTE

SECCION PRIMERA

De los Capitanes y Primeros Oficiales de Puente de Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 3 000

ARTICULO 69.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Capitán y de Primer Oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000, serán los siguientes:

- a) para el título idóneo de Primer Oficial de puente, después de estar en posesión del título de Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, haber cumplido un período de embarco no inferior a 24 meses prestando servicio como tal;
- b) para el título idóneo de Capitán, después de estar en posesión del título de Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000, haber cumplido un período de embarco no inferior a 24 meses desempeñando funciones como Oficial de Puente en buques de arqueo bruto igual o superior a 500, y de ellos no menos de 12 meses prestando servicio en dicho cargo de Primer Oficial de puente; y

c) posteriormente, cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 70.

ARTICULO 70.—La formación del aspirante a Capitán o a Primer Oficial de puente se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

a) **Función.** Navegación, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:

- planificar una travesía y dirigir la navegación;
- determinar por cualquier medio la posición y su exactitud;
- determinar y compensar los errores del compás;
- coordinar operaciones de búsqueda y salvamento;
- establecer los sistemas y procedimientos del servicio de guardia;
- mantener la seguridad de la navegación utilizando el radar, las APRA y los modernos sistemas de navegación para facilitar las decisiones;
- pronosticar las condiciones meteorológicas y oceanográficas;
- tomar las medidas procedentes en caso de emergencia de la navegación;
- maniobrar y gobernar el buque en todas las condiciones; y
- utilizar los telemandos de las instalaciones de propulsión y de los sistemas y servicios de la maquinaria;

b) **Función.** Manipulación y estiba de la carga, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:

- planificar y garantizar el embarco, estiba y sujeción de la carga, y su cuidado durante la travesía y el desembarco; y
- transportar mercancías peligrosas;

c) **Función.** Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:

- controlar el asiento, la estabilidad y los esfuerzos;
- vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas y de las medidas para garantizar la seguridad de la vida humana y la protección del medio marino;
- mantener la seguridad y protección del buque, de la tripulación y los pasajeros, así como el buen estado de funcionamiento de los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad;
- elaborar planes para contingencias y de control de averías y actuar eficazmente en tales situaciones;
- organizar y dirigir la tripulación; y
- organizar y administrar los cuidados médicos a bordo.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-II/2 de la Sección A-II/2 del Código de Formación.

ARTICULO 71.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

a) el título idóneo de Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000, faculta a su titular para desempeñar el mando en buques de esas características, en embarcaciones no dedicadas a viajes próximos a la costa y en remolcadores de esos

arqueos sumatorios, incluidos los de los objetos remolcados, y además, para:

—obtener el Título idóneo de Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000; y

—obtener el Título idóneo de Patrón de cabotaje de embarcaciones;

b) el título idóneo de Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características y además, para:

—obtener el título idóneo de Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000, a condición de que haya cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses desempeñando funciones de Primer Oficial de puente;

—obtener el título idóneo de Primer Oficial de puente en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000; y

—obtener el Título idóneo de Patrón de cabotaje de embarcaciones.

SECCION SEGUNDA

De los Capitanes y Primeros Oficiales de Puente de Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000

ARTICULO 72.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Capitán y de Primer Oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, serán los siguientes:

a) para el título idóneo de Primer Oficial de puente, después de estar en posesión del título idóneo de Oficial de puente para buques de arqueo bruto igual o superior a 500, haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses prestando servicio como tal;

b) para el título idóneo de Capitán, después de estar en posesión del título idóneo de Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses como tal; y

c) posteriormente, cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 70.

ARTICULO 73.—La formación del aspirante a Capitán o a Primer Oficial de puente se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia establecidas en el artículo 70.

ARTICULO 74.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

a) el título idóneo de Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, faculta a su titular para desempeñar el mando en buques de esas características, en embarcaciones no dedicadas a viajes próximos a la costa y en remolcadores de esos arqueos sumatorios, incluidos los de los objetos remolcados, y además, para:

—obtener el título idóneo de Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000, a condición de que haya cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses como agregado al cargo a que aspira; y

—obtener el título idóneo de Patrón de cabotaje de embarcaciones.

- b) el título idóneo de Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3000, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características y además, para:

—obtener el título idóneo de Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000, a condición de que haya cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses como agregado al cargo a que aspira; y
—obtener el título de Patrón de cabotaje de embarcaciones.

SECCION TERCERA

De los Oficiales de Puente que hayan de encargarse de la Guardia de Navegación en Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 500

ARTICULO 75.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Oficial de puente que haya de encargarse de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 12 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 76;
- d) haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses, y de ellos no menos de 6 meses realizando guardia de navegación bajo la supervisión de un Oficial competente, siempre que haya sido graduado en cursos regulares de la Academia Naval "Granma", o los reconocidos por ese centro, para lo cual lo ha facultado la Administración;
- e) los graduados de la Enseñanza a Distancia cumplirán 12 meses de embarco, siempre que antes de graduarse, hayan desempeñado funciones a bordo por un período no inferior a 24 meses. Si no han cumplido este requisito, el período de embarco tendrá una duración de 36 meses. En ambos casos, se cumplirán no menos de 6 meses realizando guardia de navegación bajo la supervisión de un Oficial competente;
- f) los graduados en la Academia Naval "Granma" que hayan obtenido un título naval (marítimo militar) en la especialidad de puente, que cumplan las prescripciones para la formación del Oficial de puente previstas en el Convenio de Formación y en el presente Reglamento, cumplirán un período de embarco de 3 meses en buques de navegación marítima realizando funciones relacionadas con la guardia de navegación, siempre que hayan cumplido con anterioridad un período de embarco de 24 meses en buques militares en la sección de puente; y
- g) haber aprobado la formación prevista en el artículo 105 para los Radioperadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

ARTICULO 76.—La formación del aspirante a Oficial de puente se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Navegación, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - planificar y dirigir una travesía y determinar la posición;

—realizar una guardia de navegación segura;

—emplear el radar y las APRA para realizar una navegación segura;

—tomar las medidas procedentes en casos de emergencia;

—dar respuesta a las señales de socorro en el mar;

—utilizar el vocabulario normalizado, sustituido por las frases normalizadas de la OMI;

—transmitir y recibir información mediante señales visuales; y

—maniobrar el buque;

- b) **Función:** Manipulación y estiba de la carga, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:

—vigilar el embarco, estiba, sujeción y desembarco de la carga, y su cuidado y mantenimiento durante la travesía;

- c) **Función.** Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:

—asegurar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;

—mantener la navegabilidad del buque;

—prevenir, controlar y luchar contra los incendios a bordo;

—hacer funcionar los dispositivos de salvamento;

—prestar primeros auxilios a bordo; y

—vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-II/1 de la Sección A-II/1 del Código de Formación.

ARTICULO 77.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características, así como en embarcaciones no dedicadas a viajes próximos a la costa y además, para:

—obtener el título idóneo de Patrón de cabotaje,

a condición de que haya cumplido un período de embarco no inferior a 6 meses como agregado a dicho mando; y

—obtener el título idóneo de Oficial de puente de embarcaciones.

SECCION CUARTA

De los Capitanes y Oficiales de Puente de Buques de Arqueo Bruto inferior a 500 no dedicados a viajes próximos a la costa

ARTICULO 78.—La formación del aspirante a Capitán de un buque de arqueo bruto inferior a 500, no dedicado a viajes próximos a la costa, será la correspondiente a la del Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

ARTICULO 79.—La formación del aspirante a Oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque de arqueo bruto inferior a 500 no dedicado a viajes próximos a la costa, será la correspondiente a la del Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

SECCION QUINTA

De los Patrones de cabotaje y Oficiales de puente de embarcaciones

ARTICULO 80.—Los requisitos mínimos aplicables para

la obtención del Título idóneo de Patrón de cabotaje de embarcaciones, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 20 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 83 en el nivel de gestión; y
- d) posteriormente, cumplir un período de embarco no inferior a 12 meses desempeñando funciones como agregado a Patrón de cabotaje.

ARTICULO 81.—La formación del aspirante a Patrón de cabotaje de una embarcación se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia establecidas en el artículo 83. Además, demostrar los conocimientos y aptitudes necesarios para desempeñar las funciones de patrón de cabotaje.

ARTICULO 82.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Oficial de puente que hayan de encargarse de la guardia de navegación de embarcaciones, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 83; y
- d) haber cumplido un período de embarco no inferior a 6 meses como agregado a oficial de puente, luego de haber aprobado el curso correspondiente.

ARTICULO 83.—La formación del aspirante a Oficial de puente de una embarcación se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Navegación, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - planificar y dirigir una travesía costera y determinar la posición;
 - realizar una guardia de navegación segura;
 - tomar las medidas procedentes en caso de emergencia;
 - dar respuesta a las señales de socorro en el mar; y
 - maniobrar la embarcación y hacer funcionar la maquinaria propulsora en las embarcaciones más pequeñas;
- b) **Función.** Manipulación y estiba de la carga en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - vigilar el embarco, estiba y sujeción y desembarco de la carga, y mantener el debido cuidado durante la travesía;
- c) **Función.** Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - asegurar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - mantener la navegabilidad del buque;
 - prevenir, controlar y luchar contra incendios a bordo;
 - hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
 - prestar primeros auxilios a bordo; y
 - vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes

y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-II/3 del Código de Formación.

ARTICULO 84.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Patrón de cabotaje faculta a su titular a desempeñar el mando de embarcaciones;
- b) el título idóneo de Oficial de puente de embarcaciones faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en embarcaciones.

SECCION SEXTA

De los Marineros que formen parte de la Guardia de Navegación

ARTICULO 85.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Marinero preferente que forme parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 88 y aprobar el curso correspondiente de Marinero de cubierta;
- d) haber cumplido un período de embarco de 30 meses, relacionados con las funciones propias del servicio en el departamento de cubierta y de ellos no menos de 2 meses realizando prácticas relacionadas con la guardia de navegación; y
- e) estar en posesión del título de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos.

ARTICULO 86.—La formación del aspirante a Marinero preferente que forme parte de la guardia de navegación en buques y embarcaciones de navegación marítima se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia establecidas en el artículo 88.

ARTICULO 87.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Certificado de Marinero de cubierta, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 88 y aprobar el curso correspondiente de Marinero de cubierta; y
- d) haber cumplido un período de embarco de 2 meses relacionado con las funciones propias del servicio en el departamento de cubierta.

ARTICULO 88.—La formación del aspirante a Marinero de cubierta se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Navegación, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - gobernar el buque y cumplir las órdenes dadas al timonel en español y en inglés;
 - realizar debidamente el servicio de vigía con la vista y el oído;
 - contribuir a la vigilancia y el control de una guardia segura; y
 - utilizar el equipo de emergencia y aplicar procedimientos de emergencia.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-II/4 de la Sección A-II/4 del Código de Formación.

ARTICULO 88.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Marinero preferente que forme parte de la guardia de navegación en buques o embarcaciones, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título; y
- b) el certificado de Marinero de cubierta de buques y embarcaciones, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho certificado.

CAPITULO III

FORMACION, ENTRENAMIENTO Y TITULACION DEL PERSONAL DE MAQUINAS

SECCION PRIMERA

De los Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales de Máquinas de Buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 Kw

ARTICULO 90.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Jefe de máquinas y de Primer Oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, serán los siguientes:

- a) para el título idóneo de Primer Oficial de máquinas, después de estar en posesión del título de Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, haber cumplido un período de embarco no inferior a 24 meses prestando servicio como tal.
- b) para el título idóneo de Jefe de máquinas, después de estar en posesión del título idóneo de Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, haber cumplido un período de embarco no inferior a 24 meses desempeñando el cargo de Oficial de máquinas, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, y de ellos no menos de 12 meses prestando servicio en dicho cargo de Primer Oficial de máquinas; y
- c) posteriormente, cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 91.

ARTICULO 91.—La formación del aspirante a Jefe de máquinas o a Primer Oficial de máquinas se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Maquinaria naval, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - planificar y programar las operaciones;
 - hacer arrancar y parar la máquina propulsora principal y la maquinaria auxiliar, incluidos los sistemas correspondientes;
 - hacer funcionar la máquina, controlar, vigilar y evaluar su rendimiento y capacidad;
 - mantener la seguridad de los equipos, sistemas y servicios de la maquinaria;
 - efectuar las operaciones de combustible y lastre; y
 - utilizar los sistemas de comunicación interna;
- b) **Función.** Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - hacer funcionar el equipo eléctrico y electrónico; y mantenerlo en condiciones de funcionamiento o repararlo; y

—garantizar que se observen las prácticas de seguridad en el trabajo.

- c) **Función.** Mantenimiento y reparaciones, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:

—organizar procedimientos seguros de mantenimiento y reparaciones; y

—detectar y definir la causa de los defectos de funcionamiento de las máquinas y repararlas;

- d) **Función.** Control del funcionamiento y cuidado de las personas a bordo, en el ámbito de gestión, donde demuestre la competencia para:

—controlar el asiento, la estabilidad y los esfuerzos;

—vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas y de las medidas para garantizar la seguridad de la vida humana y la protección del medio marino;

—mantener la seguridad y protección del buque, la tripulación y los pasajeros, así como el buen estado de funcionamiento de los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad;

—elaborar planes de emergencias y de control de averías y actuar eficazmente en tales situaciones; y

—organizar y dirigir la tripulación.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-III/2 de la Sección A-III/2 del Código de Formación.

ARTICULO 92.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, faculta a su titular para asumir la responsabilidad de la propulsión mecánica de buques de esas características, así como en embarcaciones no dedicadas a viajes próximos a la costa y además, para:

—obtener el Título idóneo de Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, pero inferior a 3 000 kw;

- b) el título idóneo de Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características y además, para:

—obtener el título idóneo de Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3 000 kw, a condición de que haya cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses desempeñando dichas funciones de Primer Oficial de máquinas; y

—obtener el título idóneo de Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, pero inferior a 3 000 kw.

SECCION SEGUNDA

De los Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales de Máquinas de Buques cuya máquina propulsora principal tenga potencia igual o superior a 750 Kw, pero inferior a 3 000Kw

ARTICULO 93.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Jefe de máquinas y

de Primer Oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, pero inferior a 3 000, serán los siguientes:

- a) para el título idóneo de Primer Oficial de máquinas, después de estar en posesión del título idóneo de Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses prestando servicio como tal;
- b) para el título idóneo de Jefe de máquinas, después de estar en posesión del título idóneo de Primer Oficial de máquinas, haber cumplido un período de embarco no inferior a 24 meses prestando servicio como Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, y de ello no menos de 12 meses prestando servicio como Primer Oficial de máquinas; y
- c) posteriormente, cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 91.

ARTICULO 94.—La formación del aspirante a Jefe de máquinas o a Primer Oficial de máquinas se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia establecidas en el artículo 91.

ARTICULO 95.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, pero inferior a 3 000 kw, faculta a su titular para asumir la responsabilidad de la propulsión mecánica de buques de esas características y además para:
 - obtener el título idóneo de Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, a condición de que haya cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses como agregado al cargo a que aspira; y
- b) el título idóneo de Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, pero inferior a 3 000 kw, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características, y además para:
 - obtener el título idóneo de Primer Oficial de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kw, a condición de que haya cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses como agregado al cargo a que aspira.

SECCION TERCERA

De los Oficiales de Máquinas que hayan de encargarse de la Guardia en Cámaras de Máquinas

ARTICULO 96.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Oficial de máquinas que haya de encargarse de la guardia en cámaras de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 12 grados de escolaridad;

- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 97;
- d) haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses, y de ellos no menos de 6 meses realizando guardia en cámaras de máquinas bajo la supervisión de un Oficial competente, siempre que haya sido graduado en cursos regulares de la Academia Naval "Granma", o los reconocidos por ese centro, para lo cual lo ha facultado la Administración;
- e) los graduados de la Enseñanza a Distancia cumplirán 12 meses de embarco, siempre que antes de graduarse, hayan desempeñado funciones a bordo por un período no inferior a 24 meses. Si no han cumplido este requisito, el período de embarco tendrá una duración de 36 meses. En ambos casos, se cumplirán no menos de 6 meses realizando guardia de máquinas bajo la supervisión de un Oficial competente; y
- f) los graduados en la Academia Naval "Granma" que hayan obtenido un título naval (marítimo militar) en la especialidad de máquina, que cumplan las prescripciones para la formación del Oficial de máquinas previstas en el Convenio de Formación y en el presente Reglamento, cumplirán un período de embarco de 3 meses en buques de navegación marítima realizando funciones relacionadas con la guardia de máquinas, siempre que hayan cumplido con anterioridad un período de embarco de 24 meses en buques militares en la sección de máquinas.

ARTICULO 97.—La formación del aspirante a Oficial encargado de la guardia en cámaras de máquinas se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Maquinaria naval, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - utilizar las herramientas apropiadas para las operaciones de fabricación y reparación que suelen efectuarse a bordo del buque;
 - utilizar las herramientas manuales y el equipo de medida para el desmantelado, mantenimiento, reparación y montaje de las instalaciones y el equipo de a bordo;
 - utilizar las herramientas manuales, y el equipo de medida y prueba eléctrico y electrónico para la detección de averías y las operaciones de mantenimiento y reparación;
 - realizar una guardia de máquinas segura;
 - emplear el idioma inglés escrito y hablado;
 - operar la maquinaria principal y auxiliar, y los sistemas de control correspondientes; y
 - operar los sistemas de bombeo y de control correspondientes.
- b) **Función.** Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - operar alternadores, generadores y sistemas de control.
- c) **Función.** Mantenimiento y reparaciones en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - mantener los sistemas de maquinaria naval, incluido los sistemas de control.
- d) **Función.** Control del funcionamiento del buque y

cuidado de las personas a bordo, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:

- asegurar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
- mantener la navegabilidad del buque;
- prevenir, controlar y luchar contra los incendios a bordo;
- hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
- prestar primeros auxilios a bordo; y
- vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudios, se ajustarán al Cuadro A-III/1 de la Sección A-III/1 del Código de Formación.

ARTICULO 98.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título en buques de esas características y además, para:
 - obtener el título idóneo de Marinero engrasador que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas de buques o embarcaciones; y
 - obtener el título idóneo de Motorista naval de embarcaciones.

SECCION CUARTA

De los Marineros que formen parte de la Guardia en Cámaras de Máquinas

ARTICULO 99.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Marinero engrasador, que forme parte de la guardia en cámara de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) haber aprobado el curso de marinero engrasador, establecido en el artículo 100; y
- d) haber cumplido un período de embarco no inferior a 2 meses realizando prácticas relacionadas con la guardia en cámaras de máquinas, al término del cual se le expedirá un título que lo autoriza a realizar funciones de apoyo a la guardia en cámaras de máquinas.

ARTICULO 100.—La formación del aspirante a Marinero engrasador se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** maquinaria naval, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - llevar a cabo una guardia normal adecuada a los deberes de un marinero que forme parte de la guardia en la cámara de máquinas;
 - entender las órdenes y hacerse entender en todo cuanto se relacione con los deberes de la guardia;
 - mantener los niveles de agua y las presiones de vapor correctos, durante la realización de la guardia de calderas; y
 - hacer funcionar el equipo de emergencia y aplicar los procedimientos de emergencia.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud

del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio se ajustarán al Cuadro A-III/4 de la Sección A-III/4 del Código de Formación.

ARTICULO 101.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Motorista naval de embarcaciones, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 102; y
- d) haber cumplido un período de embarco no inferior a 6 meses como agregado a motorista en embarcaciones.

ARTICULO 102.—La formación del aspirante a Motorista naval de embarcaciones se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Maquinaria naval, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - utilizar las herramientas manuales y el equipo de medida para el desmantelamiento, mantenimiento, reparación y montaje de las instalaciones y el equipo de a bordo; y
 - utilizar las herramientas manuales, y el equipo de medida y prueba eléctrico y electrónico para la detección de averías, y las operaciones de mantenimiento y reparación.

- b) **Función.** Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - operar alternadores, generadores y sistemas de control.

- c) **Función.** Mantenimiento y reparaciones, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - mantener los sistemas de maquinaria naval, incluidos los sistemas de control.

- d) **Función.** Control de funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, en el ámbito de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - Asegurar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - mantener la navegabilidad del buque;
 - prevenir, controlar y luchar contra los incendios a bordo;
 - hacer funcionar los dispositivos de salvamento, y
 - prestar primeros auxilios.

ARTICULO 103.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos serán:

- a) el título idóneo de Marinero engrasador que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 Kw, faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título; y
- b) el título idóneo de Motorista naval de embarcaciones faculta a su titular para asumir la responsabilidad de la propulsión mecánica de esas embarcaciones y además, para:
 - obtener el título idóneo de Marinero engrasador que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a

750 Kw, a condición de que haya cumplido un período de embarco no inferior a 2 meses como agregado a engrasador.

CAPITULO IV

FORMACION, ENTRENAMIENTO Y TITULACION DEL PERSONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

SECCION PRIMERA

De los Radioperadores Generales

ARTICULO 104.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Título idóneo de Radioperador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima de buques de navegación marítima, serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 12 grados de escolaridad;
- c) estar en posesión del título de Capitán, Primer Oficial o de Oficial de puente, u otro título afín con la actividad de las comunicaciones marítimas;
- d) haber aprobado el curso correspondiente en un centro de formación marítima reconocido por la Administración;
- e) satisfacer los requisitos de aptitud física, especialmente en lo que concierne al oído, la vista y al habla; y
- f) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 105 y en la Resolución 154-98 del Ministro de Comunicaciones, en la forma en que pueda ser enmendada.

ARTICULO 105.—La formación del aspirante a Radioperador General del SMSSM se realizará según los planes y programas de estudio aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Radiocomunicaciones, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - transmitir y recibir información utilizando los subsistemas y el equipo del SMSSM y cumpliendo las prescripciones funcionales del SMSSM; y
 - garantizar servicios de Radiocomunicaciones en emergencias.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programa de estudio se ajustarán al Cuadro A-IV/2 de la Sección A-IV/2 del Código de Formación y a lo establecido en la precitada Resolución 154-98 del Ministro de Comunicaciones, en la forma en que pueda ser enmendada.

ARTICULO 106.—Los requisitos mínimos aplicables para la obtención del Certificado de Radioperador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima de buques de navegación marítima serán los siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) tener aprobado no menos de 9 grados de escolaridad;
- c) haber aprobado el curso correspondiente en un centro de formación marítima reconocido por la Administración;
- d) satisfacer los requisitos de aptitud física, especialmente en lo que concierne al oído, la vista y al habla; y
- e) cumplir las normas de competencia establecidas en el artículo 105 y en la prementada Resolución 154-98, en la forma en que pueda ser enmendada.

ARTICULO 107.—La formación del aspirante a Radioperador Restringido del SMSSM se realizará según los

planes y programas aprobados, los que le permitirán alcanzar las normas de competencia siguientes:

- a) **Función.** Radiocomunicaciones, en el ámbito operacional, donde demuestre la competencia para:
 - transmitir y recibir información utilizando los subsistemas y el equipo del SMSSM y cumpliendo las prescripciones funcionales del SMSSM; y
 - garantizar servicios de Radiocomunicaciones en emergencias.

Los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud del aspirante sobre las materias previstas en los planes y programa de estudio se ajustarán al Cuadro A-IV/2 de la Sección A-IV/2 del Código de Formación y a lo establecido en la Resolución 154-98, en la forma en que pueda ser enmendada.

ARTICULO 108.—Las limitaciones y atribuciones de estos títulos y certificados serán:

- a) el título idóneo de Radioperador General del SMSSM faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho título; y
- b) el certificado de radioperador Restringido del SMSSM faculta a su titular para desempeñar las funciones que avala dicho certificado.

CAPITULO V

FORMACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL DE DETERMINADOS TIPOS DE BUQUES

SECCION PRIMERA

Formación y Competencia para el personal de Buques Tanque

ARTICULO 109.—Todo Capitán, Oficial y Marinero que tengan asignado deberes específicos y responsabilidades relacionados con la carga y el equipo de carga en buques tanque de navegación marítima, cumplirán los requisitos mínimos siguientes:

- a) haber aprobado un curso adicional en tierra sobre lucha contra incendios;
- b) haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de familiarización con los buques tanque, según lo previsto en el artículo 110; y
- c) cumplir un período de embarco aprobado de 3 meses como mínimo en buques tanque para adquirir los conocimientos necesarios acerca de las prácticas operacionales de seguridad.

ARTICULO 110.—El programa del curso de familiarización con los buques tanque para formar y entrenar a oficiales y marineros que tengan asignados deberes específicos y responsabilidades relacionadas con la carga o el equipo de carga en buques tanque, se conformará con las materias siguientes:

1. características de los cargamentos;
2. toxicidad;
3. riesgos;
4. prevención de los riesgos;
5. equipo de seguridad y protección del personal; y
6. prevención de la contaminación.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/1 epígrafes 2 al 7 del Código de Formación.

Para la elaboración del programa del curso se tomará como base mínima los cursos modelos de la Organización Marítima Internacional (OMI) siguientes, según corresponda:

- 1.01 — Familiarización de petroleros.
- 1.03 — Familiarización de quimiqueros.

—1.05— Familiarización de gaseros.

ARTICULO 111.—Todo Capitán, Jefe de máquinas, Primer Oficial de puente o de máquinas, y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, y de su manipulación, cumplirá además de los requisitos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

1. tener la debida experiencia para el cumplimiento de sus deberes a bordo del tipo de buque tanque en que preste servicio; y
2. haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de formación avanzada a bordo de buques petrolero, quimiquero o gasero, según sea el caso y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113 y 114.

ARTICULO 112.—El programa de estudios para la formación especializada en buques petroleros para todo capitán, Jefe de máquinas, Primer Oficial de puente, Primer Oficial de máquinas y para toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, y de su manipulación, se conformará con las materias siguientes:

1. reglamentos y códigos de prácticas;
2. proyecto y equipo de petroleros;
3. características de la carga;
4. operaciones realizadas en el buque;
5. reparación y mantenimiento; y
6. operaciones de emergencia.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/1, epígrafes 9 al 14 del Código de Formación.

Para la elaboración del programa del curso se tomará como base mínima el curso modelo de la Organización Marítima Internacional.

—1.02— Entrenamiento avanzado de petroleros.

ARTICULO 113.—El programa de estudios para la formación especializada en buques quimiqueros para todo Capitán, Jefe de máquinas, Primer Oficial de puente, Primer Oficial de máquinas y para toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, y de su manipulación, se conformará con las materias siguientes:

1. reglamentos y códigos de prácticas;
2. proyecto y equipo de los quimiqueros;
3. características de la carga;
4. operaciones realizadas en el buque;
5. reparación y mantenimiento; y
6. operaciones de emergencia.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/1, epígrafes 16 al 21 del Código de Formación.

Para la elaboración del programa del curso se tomará como base mínima el curso modelo de la Organización Marítima Internacional:

—1.04— Entrenamiento avanzado de quimiquero.

ARTICULO 114.—El programa de estudios para la formación especializada en buques gaseros para todo Capitán, Jefe de máquinas, Primer Oficial de puente, Primer Oficial de máquinas y para toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, y de su manipulación, se conformará con las materias siguientes:

1. reglamentos y códigos de prácticas;
2. lucha contra incendios;
3. física y química;

4. riesgos para la salud;
5. contención de la carga;
6. contaminación;
7. sistema de manipulación de la carga;
8. procedimientos relativos a las operaciones realizadas en el buque;
9. prácticas de seguridad y equipo correspondiente;
10. procedimientos de emergencia; y
11. principios generales de la operación de carga.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/1, epígrafes 23 al 34 del Código de Formación.

Para la elaboración del programa del curso se tomará como base mínima el curso modelo de la Organización Marítima Internacional:

—1.06— Entrenamiento avanzado de gaseros.

SECCION SEGUNDA

Formación y Competencia para el personal de los buques de pasaje

ARTICULO 115.—Toda persona que preste servicios a bordo de buques de pasaje de transbordo rodado, dedicados a viajes nacionales o internacionales, antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo cumplirá los requisitos siguientes:

1. Los Capitanes, Oficiales y toda persona a la que se le haya designado las funciones de prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo, deberá:

- haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de control de multitudes, previsto en el artículo 116; y
- recibir cursos de actualización en intervalos no superiores a cinco años.

2. Los Capitanes, Oficiales y demás personas a las que se hayan asignado determinados deberes y responsabilidades a bordo, deberá:

- haber recibido y superado la familiarización con el cargo, previsto en el artículo 117.

3. Toda persona que preste servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a ellos, deberá:

- haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de formación adicional sobre seguridad, previsto en el artículo 118.

4. Todo Capitán, Oficial y demás personas directamente responsables del embarco y desembarco de los pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, y de cerrar las aberturas en el casco, deberá:

- haber aprobado y estar en posesión de la certificación correspondiente al curso sobre seguridad de los pasajeros o de la carga e integridad del casco, previsto en el artículo 119; y
- recibir cursos de actualización a intervalos no superiores a cinco años.

5. Todo capitán, oficial y demás personas directamente responsables de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, deberán:

- haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de Gestión de emergencia y comportamiento humano, previsto en el artículo 120; y
- recibir cursos de actualización a intervalos no superiores a cinco años.

ARTICULO 116.—El programa de estudio para la formación en el control de multitudes en los buques de

pasaje de transbordo rodado, para el personal que según el cuadro de obligaciones deba prestar asistencia a los pasajeros en una emergencia, incluirá:

- conocimiento de los dispositivos salvavidas y de los planes de control;
- la aptitud para prestar asistencia a los pasajeros que se dirijan a los puestos de reunión y de embarco; y
- los procedimientos de reunión.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/2, epígrafe 1 del Código de Formación.

ARTICULO 117.—El programa de estudio para la familiarización con el cargo de los capitanes, oficiales y demás personas a las que se les hayan asignado determinados deberes y responsabilidades en los buques de pasaje de transbordo rodado, incluirá los siguientes cometidos y responsabilidades:

- limitaciones operacionales y de proyecto;
- procedimientos para abrir, cerrar y sujetar las aberturas del casco;
- legislación, códigos y acuerdos que afectan a los buques de pasaje de transbordo rodado;
- prescripciones y limitaciones relativas a la estabilidad y a los esfuerzos;
- procedimientos para el mantenimiento del equipo especial en los buques de pasaje de transbordo rodado;
- manuales y calculadoras para el embarque y sujeción de la carga;
- zonas de cargas peligrosas; y
- procedimientos de emergencia.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/2, epígrafe 2 del Código de Formación.

ARTICULO 118.—El programa de estudio para la formación sobre seguridad para el personal que preste servicio directo a los pasajeros en espacios a ellos destinados de los buques de pasaje de transbordo rodado, garantizará que se alcancen las siguientes aptitudes:

- aptitud para comunicarse con los pasajeros en una emergencia; y
- aptitud para efectuar demostraciones a los pasajeros sobre el uso de los dispositivos salvavidas individuales.

El contenido de estas aptitudes será el que aparece en la Sección A-V/2, epígrafe 3 del Código de Formación.

ARTICULO 119.—El programa de estudio para la formación sobre seguridad de los pasajeros, la carga e integridad del casco para Capitanes, Primeros Oficiales de puente, Jefes de máquinas, Primeros Oficiales de máquinas y de toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas en el casco de los buques de pasaje de transbordo rodado, incluirá:

- procedimiento de carga y embarco;
- transporte de mercancías peligrosas;
- sujeción de la carga;
- cálculo de estabilidad, asiento y esfuerzos;
- apertura, cierre y sujeción de las aberturas del casco; y
- atmósfera en las cubiertas para vehículos.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/2, epígrafe 4 del Código de Formación.

ARTICULO 120.—El programa de estudio para la formación sobre gestión de emergencias y comportamiento humano para los capitanes, Primeros Oficiales de puente, Jefes de máquinas, Primeros Oficiales de máquinas

y toda persona directamente responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia en los buques de pasaje de transbordo rodado, será ajustado a las directrices aprobadas.

ARTICULO 121.—Toda persona que preste servicios a bordo de buques de pasaje que no sea de transbordo rodado, dedicados a viajes nacionales o internacionales, antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo, cumplirá los requisitos siguientes:

1. Los Capitanes, Oficiales y toda persona a la que se le haya designado las funciones de prestar asistencia a los pasajeros a bordo, deberá:
 - haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de Control de multitudes, previsto en el artículo 122; y
 - recibir cursos de actualización en intervalos no superiores a cinco años.
2. Los Capitanes, Oficiales y demás personas a las que se hayan asignado determinados deberes y responsabilidades a bordo, deberá:
 - haber recibido y superado la familiarización con el cargo, previsto en el artículo 123.
3. Toda persona que preste servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a ellos, deberá:
 - haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de Formación adicional sobre seguridad, previsto en el artículo 124;
4. Todo Capitán, Oficial y demás personas directamente responsables del embarco y desembarco de los pasajeros deberá:
 - haber aprobado y estar en posesión de la certificación correspondiente al curso sobre Seguridad de los pasajeros, previsto en el artículo 125; y
 - recibir cursos de actualización en intervalos no superiores a cinco años.
5. Todo Capitán, Oficial y demás personas directamente responsables de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, deberá:
 - haber aprobado y estar en posesión de certificado correspondiente al curso de Gestión de emergencia y comportamiento humano, previsto en el artículo 126; y
 - recibir cursos de actualización a intervalos no superiores a cinco años.

ARTICULO 122.—El programa de estudio para la formación sobre control de multitudes para el personal que tenga la obligación de prestar asistencia a los pasajeros en una emergencia en los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado, incluirá:

- conocimientos de los dispositivos de salvamento y de los planes de control;
- la aptitud para prestar asistencia a los pasajeros que se dirijan a los puestos de reunión y de embarco; y
- los procedimientos de reunión.

El contenido de estas materias será el que aparece en la Sección A-V/3, epígrafe 1 del Código de Formación.

ARTICULO 123.—El programa de estudio sobre familiarización capacitará en los aspectos relacionados con el cargo que han de desempeñar y con las limitaciones operacionales y de proyecto, a los Capitanes, Oficiales y demás personas a las que se les hayan asignado determinados deberes y responsabilidades en los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado.

El contenido de estas limitaciones operacionales y de

proyecto será el que aparece en la Sección A-V/3, epígrafe 2 del Código de Formación.

ARTICULO 124.—El programa de estudio para la formación adicional sobre aspectos de seguridad para el personal en contacto directo con los pasajeros en espacios a ellos destinados, en los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado, garantizará que se alcancen las siguientes aptitudes:

- aptitud para comunicarse con los pasajeros en una emergencia; y
- aptitud para efectuar demostraciones a los pasajeros sobre el uso de los dispositivos salvavidas individuales.

El contenido de estas aptitudes será el que aparece en la Sección A-V/3, epígrafe 3 del Código de Formación.

ARTICULO 125.—El programa de estudio para la formación sobre seguridad de los pasajeros para los Capitanes, Primeros Oficiales de puente y de toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros en los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado, permitirá alcanzar, como mínimo, las aptitudes que guarden relación con sus cometidos y responsabilidades para el embarco y desembarco de pasajeros, prestando especial atención a los impedidos y demás personas que necesiten una ayuda especial.

ARTICULO 126.—El programa de estudio para la formación sobre gestión de emergencia y comportamiento humano, para los Capitanes, Primeros Oficiales de puente, Jefes de máquinas, Primeros Oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia en los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado, será ajustado de conformidad con su cargo y a los cometidos y responsabilidades establecidas en el Cuadro A-V/2 del Código de Formación.

CAPITULO VI

FORMACION PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO, ATENCION MEDICA Y SUPERVIVENCIA

SECCION PRIMERA

Familiarización, Formación e Instrucción Básica en aspectos de seguridad para la gente de mar.

ARTICULO 127.—Toda la gente de mar empleada o contratada en la calidad que sea en los buques de navegación marítima, antes de que se le asignen tareas a bordo, deberá:

- a) haber cumplido el programa de familiarización a bordo previsto en el artículo 128;
- b) haber aprobado y estar en posesión de los certificados correspondientes a los cursos que conforman la formación básica previstos en el artículo 129; y
- c) demostrar a intervalos de cinco años la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades que se establecen en el artículo 129.

ARTICULO 128.—El programa de familiarización a bordo para la gente de mar, empleada o contratada en la calidad que sea, antes de que se le asignen tareas a bordo, la capacitará para:

- a) poder comunicarse con otras personas a bordo, sobre cuestiones elementales de seguridad, así como entender los símbolos, los signos y las señales de alarma que se refieren a la seguridad;
- b) saber actuar en caso de que una persona caiga al agua, detecte fuego o humo, o suene la alarma de incendio o de abandono del buque;

- c) identificar los puestos de reunión y de embarco, así como las vías de evacuación en caso de emergencia;
- d) localizar y ponerse chaleco salvavidas;
- e) dar la alarma y tener un conocimiento básico del uso de los extintores portátiles de incendios;
- f) tomar inmediatamente medidas al encontrarse con un accidente u otra emergencia de tipo médico antes de pedir asistencia médica a bordo; y
- g) cerrar y abrir las puertas contraincendios, estancas y estancas a la intemperie instaladas en el buque, distintas de las aberturas del casco.

ARTICULO 129.—Los programas para la formación básica de la gente de mar relativa a las funciones de emergencia, seguridad en el trabajo, atención médica y supervivencia abarcará los cursos siguientes:

1. Curso de técnicas de supervivencia personal;
2. Curso de prevención y lucha contra incendios básico;
3. Curso de primeros auxilios básicos; y
4. Curso de seguridad personal y responsabilidades sociales.

Los conocimientos, comprensión y aptitud de la gente de mar, relacionados con las materias señaladas se ajustarán a los cuadros A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3 y A-VI/1-4 de la Sección A-VI/1 del Código de Formación.

Para la elaboración de los programas se tomará como base mínima los cursos modelos de la Organización Marítima Internacional, siguientes:

- 1.19 — Supervivencia personal;
- 1.20 — Nociones de la lucha contra incendios;
- 1.13 — Conocimientos básicos sobre asistencia médica; y
- 1.21 — Relaciones humanas.

Además, la gente de mar será capacitada para usar el vocabulario elemental en idioma inglés, relacionado con las expresiones náuticas y las situaciones en el mar.

SECCION SEGUNDA

Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate

ARTICULO 130.—Todo Capitán, Oficial y Marinero preferente que forme parte de la guardia de navegación para obtener el título idóneo de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean rápidos, deberá:

- a) haber aprobado el curso de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, previsto en el artículo 131;
- b) cumplir un período de embarco no inferior a 6 meses; y
- c) demostrar a intervalos de cinco años la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades que se establecen en el artículo 131.

ARTICULO 131.—Todo aspirante a un título de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, recibirá formación y competencia para:

- a) hacerse cargo de una embarcación de supervivencia o bote de rescate durante y después de la puesta a flote;
- b) manejar el motor de una embarcación de supervivencia;
- c) organizar a los supervivientes y la embarcación de supervivencia tras abandonar el buque;
- d) utilizar los dispositivos de localización, incluidos

los aparatos de comunicación y las señales pirotécnicas; y

e) dispensar primeros auxilios a los supervivientes.

ARTICULO 132.—Toda persona que aspira a obtener un Título idóneo de Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos, cumplirá los requisitos mínimos siguientes:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) poseer un título idóneo de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos;
- c) haber aprobado el curso de Suficiencia de botes de rescate rápidos previsto en el artículo 133; y
- d) demostrar a intervalos de cinco años la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades que se establecen en el precitado artículo.

ARTICULO 133.—Todo aspirante a un título de Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos, recibirá formación y competencia para:

- a) hacerse cargo de un bote de rescate rápido durante, y después de su puesta a flote; y
- b) manejar el motor de un bote de rescate rápido.

ARTICULO 134.—Los conocimientos, comprensión y aptitud relacionada con las materias previstas en esta Sección, se ajustarán a los cuadros A-VI/2-1 y A-VI/2-2 de la Sección A-VI/2 del Código de Formación y se tomará como base mínima el curso modelo 1.23 Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, de la Organización Marítima Internacional.

SECCION TERCERA

Formación en Técnicas avanzadas de Lucha contra Incendios

ARTICULO 135.—Todo Capitán, Oficial y demás personas que tengan funciones en el control de las operaciones de lucha contra incendios a bordo de un buque, deberán:

- a) haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de Técnicas avanzadas de lucha contra incendios, previsto en el artículo 136; y
- b) demostrar a intervalos de cinco años la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades que se establecen en dicho artículo.

ARTICULO 136.—Las personas que vayan a ser designadas para ejecutar el control de las operaciones de lucha contra incendios, recibirán formación y competencia en Técnicas avanzadas de lucha contra incendios para:

- a) controlar las operaciones de lucha contra incendios a bordo;
- b) organizar y formar cuadrillas de lucha contra incendios;
- c) inspeccionar y mantener los sistemas y el equipo de detección y extinción de incendios; y
- d) investigar y recopilar informes sobre incidentes en los que se produzcan incendios.

El nivel de conocimientos y comprensión de las materias enumeradas se ajustarán al Cuadro A-VI/3 de la Sección A-VI/3 del Código de Formación y se tomará como base mínima el curso modelo 2.03—Formación avanzada en lucha contra incendios— de la Organización Marítima Internacional.

SECCION CUARTA

Formación en Primeros Auxilios y Cuidados Médicos

ARTICULO 137.—Toda persona encargada de prestar primeros auxilios a bordo del buque, deberá haber aprobado y estar en posesión del certificado correspondiente al curso de primeros auxilios y demostrar la competencia prevista en el artículo 138.

ARTICULO 138.—Toda persona que preste servicio de primeros auxilios a bordo de buques de navegación marítima, recibirá formación y competencia para adoptar, de forma inmediata, medidas eficaces en los casos de accidentes o enfermedades a bordo.

El nivel de conocimientos y comprensión se ajustarán al Cuadro A-VI/4-1 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación y se tomará como base mínima el curso modelo 1.14—Primeros auxilios sanitarios, de la Organización Marítima Internacional.

ARTICULO 139.—Toda persona encargada de prestar cuidados médicos a bordo del buque, deberá demostrar la competencia prevista en el artículo 140.

ARTICULO 140.—Toda persona encargada de los cuidados médicos a bordo de los buques de navegación marítima, recibirá formación y competencia para:

- a) dispensar cuidados médicos a personas enfermas o heridas mientras permanezcan a bordo; y
- b) participar en planes de coordinación de la asistencia médica a bordo de los buques.

El nivel de conocimientos y comprensión de las materias enumeradas se ajustarán al Cuadro A-VI/4-2 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación y se tomará como base mínima el curso modelo 1.15—Conocimientos avanzados sobre asistencia médica— de la Organización Marítima Internacional.

TITULO III

DE LOS REFRENDOS DE TITULOS

CAPITULO I

DE LOS REFRENDOS

ARTICULO 141.—Todos los Títulos de la gente de mar que vayan a prestar servicio en buques de navegación marítima, serán refrendados por la Administración, según se establece en el presente Reglamento y en los procedimientos al efecto.

ARTICULO 142.—Se otorgará Refrendos a los Títulos para los cargos que se relacionan a continuación, que hayan sido expedidos por los centros de formación autorizados, en virtud de lo establecido en el Convenio de Formación y en el presente Reglamento:

- Capitán.
- Primer Oficial de puente.
- Oficial de puente.
- Jefe de máquinas.
- Primer Oficial de máquinas.
- Oficial de máquinas.
- Patrón de cabotaje.
- Radioperador.

ARTICULO 143.—El Refrendo de la expedición o del reconocimiento de un Título faculta a su titular para prestar servicio a bordo de un buque destinado a la navegación marítima, para desempeñar las funciones y responsabilidades para las que el propio documento faculta.

Las funciones que sean autorizadas se especificarán en los términos idénticos a los usados en las disposiciones que regulan las Dotaciones Mínimas de Seguridad.

ARTICULO 144.—Los refrendos de la expedición o del

reconocimiento de los Títulos de la gente de mar se expedirán en documentos independiente, así como irán redactados en idioma español e incluirán una traducción al idioma inglés.

El formato del modelo de refrendo de título será el aprobado por la Administración y en él se registrará la información siguiente:

- El Escudo Nacional y la inscripción República de Cuba, como Estado que expide el título.
- Número asignado al título por la Administración.
- Nombre completo del titular.
- La Regla en virtud de la cual se avala que el titular está debidamente calificado.
- Fecha en que caduca el refrendo.
- Funciones que el titular está facultado para desempeñar.
- Los niveles de responsabilidad para los que el titular está facultado, en relación con el desempeño, de cada una de esas funciones.
- Las limitaciones que presenta el titular.
- El cargo o cargos autorizados a desempeñar.
- El número del refrendo.
- La fecha de expedición del refrendo.
- El nombre y firma del funcionario debidamente autorizado.
- La fecha de nacimiento del titular.
- La firma y la foto del titular.
- La fecha de revalidación.

ARTICULO 145.—El Refrendo de un Título sólo será expedido después de haberse comprobado que se han cumplido todas las prescripciones del presente Reglamento y del Convenio de Formación.

ARTICULO 146.—El titular del Refrendo deberá mantener a bordo y mientras se encuentre prestando servicio en un buque, el original del Título y del Refrendo, y los títulos y certificaciones expedidos como constancia de haber aprobado los cursos previstos en los Capítulos V y VI del Título II, y estará obligado a mostrarlo a la autoridad competente que así lo solicite.

ARTICULO 147.—La tramitación y expedición del Refrendo de un Título se efectuará ajustándose al procedimiento establecido a tales efectos, y en todos los casos el aspirante presentará los documentos siguientes:

- a) el Título original expedido por el centro de formación autorizado;
- b) el certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado, en el que se haga constar que el aspirante ha cumplido el período de embarco establecido para los últimos cinco años en el desempeño de funciones propias del título que posee, o el exigido para el título a que aspira:
 - durante un período de un año como mínimo, o
 - durante el período de tres meses inmediatamente antes de la solicitud del Refrendo, desempeñando las funciones propias del Título que posee en calidad de supernumerario, o como oficial de una categoría inferior.

En el caso de los supervisores e inspectores del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima, se considerará como tiempo de embarco suficiente, estar desempeñando durante dos años el cargo de supervisor o inspector, y haber realizado un período de embarco de tres meses, ambos en los últimos cinco años.

- c) los certificados de los cursos obligatorios establecidos en el Convenio de Formación;

d) el libro médico y el certificado médico de aptitud para navegar; y

e) el certificado del diagnóstico psicofisiológico.

Además, presentará una fotocopia de cada título o certificado, los cuales se anexarán al expediente del solicitante.

ARTICULO 148.—La gente de mar, excepto los Radiotelegrafistas o Radioperadores, que estén en posesión del Refrendo del Título expedido por otro Estado que sea Parte del Convenio, podrán desempeñar sus funciones en buques nacionales durante un período de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la solicitud oficial del Refrendo a la Administración Cubana.

ARTICULO 149.—Para refrendar los Títulos expedidos por otro Estado que sea Parte del Convenio, para cualesquiera de los títulos de Oficiales, se observarán las prescripciones siguientes:

- a) se comprobará que el Estado Parte que expidió el Título cumple plenamente las prescripciones sobre normas de competencia, expedición y refrendo de títulos, y las relativas al mantenimiento del registro;
- b) de existir dudas sobre el cumplimiento de las prescripciones previstas en el inciso a), podrá llevarse a cabo con la aprobación de dicho Estado, la inspección de las instalaciones y los procedimientos vigentes en materia de formación y titulación; y
- c) que exista el compromiso por el Estado que expide los títulos que serán refrendados, que comunicará con prontitud cualquier cambio de significación que se produzca en los procedimientos de formación y titulación establecidos de conformidad con el Convenio de Formación.

ARTICULO 150.—No se expedirán refrendos de expedición de títulos alternativos ni de reconocimiento de ellos, expedidos por otro Estado.

ARTICULO 151.—Los Capitanes, Primeros Oficiales de puente, Jefes de máquina y Primeros Oficiales de máquinas que posean un Título expedido por otro Estado Parte del Convenio, y soliciten el Refrendo del Título a la Administración Cubana, demostrarán que conocen adecuadamente la legislación marítima cubana relacionada con las funciones que se les permite desempeñar.

ARTICULO 152.—Todo Refrendo de un Título tendrá validez por un período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, y dejará de tenerla, al caducar el Título refrendado o cuando dicho Título sea anulado o suspendido por la Autoridad competente.

El Refrendo perderá su validez cuando presente signos de alteración, deterioro, borrones, tachaduras; cuando su texto sea ilegible o esté incompleta la información establecida, y cuando existan dudas de su autenticidad.

Cuando se detecte un Refrendo expedido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su expedición, le será retirado al titular el documento, y de haber existido fraude o mala fe en el caso, será puesto a disposición de la Autoridad competente para que tome las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 153.—El Refrendo de un Título será suspendido cuando estén presentes cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando al titular se le señalen reiteradamente deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, o ejecute acciones u omisiones que provoquen riesgos o peligros graves para la tripu-

lación, pasajeros, la carga, el buque, otros buques, instalaciones y el medio marino;

- b) cuando se compruebe la incompetencia del titular para el cargo que está autorizado a desempeñar;
- c) durante el tiempo que el titular esté sujeto a un proceso investigativo sobre un accidente o incidente marítimo, previa notificación oficial;
- d) cuando su titular haya sido declarado responsable de un accidente o incidente marítimo;
- e) cuando su titular cause baja de la empresa o agencia empleadora a la que pertenece y hasta que se efectúe el alta en otra; y
- f) cuando el titular deje de mantener los principios éticos, de conducta social y moral que deben caracterizar a los marinos mercantes cubanos.

ARTICULO 154.—El Refrendo de un Título se anulará cuando estén presentes cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando legalmente se determine que el titular no está apto física o mentalmente para cumplir sus obligaciones a bordo;
- b) cuando el titular realice directamente o consienta que el Refrendo o título que lo ampara, sea alterado; y
- c) cuando exista alguna de las causas por las que se invalidan o anulan los documentos públicos previstas en la Ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE REFRENDOS

ARTICULO 155.—El Registro de los Refrendos de los Títulos de la gente de mar, constará de Libros debidamente foliados para cada una de las denominaciones de los títulos y en los mismos se asentarán, como mínimo, los datos principales siguientes:

- el título que posee;
- el número del título;
- el número del refrendo;
- los nombres y apellidos del titular;
- el sexo del titular;
- la nacionalidad del titular;
- el domicilio del titular;
- la fecha de expedición del último certificado médico relacionado con la expedición o la revalidación del refrendo;
- la fecha de expedición del título;
- la fecha de expedición del refrendo;
- la fecha de vencimiento del título;
- la fecha de vencimiento del refrendo;
- el centro de formación marítima que expide el título;
- la función, nivel y limitaciones;
- el cargo autorizado a desempeñar a bordo;
- el arqueo bruto o potencia de la máquina propulsora del buque;
- la fecha de nacimiento del titular;
- los plazos de prórroga del título y del refrendo;
- la fecha de la última revalidación del título;
- el nombre del funcionario que firma el título y del que firma el refrendo;
- la situación del refrendo (suspendido, anulado, notificado perdido o destruido);
- los duplicados expedidos de los refrendos; y
- los pormenores de las Dispensas.

ARTICULO 156.—El Registro de los Refrendos de los Títulos tiene carácter público, y podrá ser consultado

por las Compañías, entidades y autoridades que así lo requieran.

ARTICULO 157.—Además de lo previsto en el artículo 155 del presente Reglamento, el Registro de Refrendos de los Títulos se mantendrá en forma electrónica y de manera que permita las verificaciones y consultas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 158.—El Registro de Refrendo y el Registro Oficial de los Títulos estarán interconectados mediante sistema electrónico que facilite las consultas y verificaciones que sean requeridas.

ARTICULO 159.—El Registro de Refrendo de los Títulos funcionará según lo previsto en el procedimiento aprobado al efecto.

CAPITULO III

DE LA OFICINA DE TRAMITES

ARTICULO 160.—La Oficina de Trámites para la solicitud y expedición de los Refrendos de los títulos de la gente de mar radica en el Distrito de Seguridad Marítima de Occidente, subordinado al Ministerio del Transporte.

ARTICULO 161.—La Oficina de Trámites brindará servicios al público en los días y horas que se establezcan.

ARTICULO 162.—Para el funcionamiento de la Oficina de Trámites se aplicarán las normas de calidad, según lo previsto en el Capítulo XIII del Título I, del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA COMISION PERMANENTE DE ANALISIS DE REFRENDOS

ARTICULO 163.—Se crea la Comisión Permanente de Análisis de Refrendos, la que estará compuesta por:

- a) el Capitán Supervisor Principal de Seguridad de la Navegación de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, que será su Presidente;
- b) un funcionario de la precitada Dirección de Seguridad e Inspección Marítima; y
- c) el Jefe de la Oficina de Trámites de Refrendos, que será su Secretario.

ARTICULO 164.—La Comisión Permanente de Análisis de Refrendos es el órgano facultado para analizar y pronunciarse sobre los casos en que se hayan visto afectados o puesto en peligro la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino, y sobre los aspectos previstos en la Regla I/5 del Convenio de Formación, incluidos:

- a) los casos comprobados de incompetencia profesional;
- b) las conclusiones de las investigaciones sobre accidentes e incidentes marítimos o las informaciones sobre violaciones del Convenio de Formación, así como violaciones graves de otras regulaciones marítimas, por parte de las compañías capitanes y oficiales;
- c) la suspensión o anulación de los refrendos previstos en los artículos 153 y 154 del presente Reglamento, y en otras disposiciones vigentes;
- d) la devolución de los refrendos cuando hayan cesado las causas que determinaron su suspensión o la autorización para su tramitación en caso que hayan vencido;
- e) la designación de los capitanes y oficiales que hayan cometido acciones u omisiones que atenten contra

la seguridad marítima o el medio marino, para que desempeñen funciones dentro del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima como medida educativa, bajo la supervisión de un funcionario de dicho Sistema, así como la determinación del momento de su reincorporación a las Compañías; y

f) las solicitudes de Dispensas.

ARTICULO 165.—La apelación sobre las decisiones de la Comisión Permanente de Análisis de Refrendos se realizará como única instancia, ante el Director de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte.

ARTICULO 166.—La organización y funcionamiento de la Comisión Permanente de Análisis de Refrendos se ajustará al procedimiento vigente.

TITULO IV

SUPERVISIÓN DE LA FORMACION, TITULACION Y GUARDIÁS DE LA GENTE DE MAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 167.—La Administración organizará y ejecutará auditorías integrales al Sistema de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, para comprobar el estado de implantación del Convenio de Formación.

La auditoría integral abarcará a los Centros de formación marítima, las Compañías, los Buques, las Agencias empleadoras y demás Entidades relacionadas con la formación y el empleo de la gente de mar, y se realizará con la participación de especialistas de los diferentes organismos de la rama marítima.

ARTICULO 168.—En el primer trimestre de cada año se efectuará el Balance Anual de la actividad de Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar, donde se informará por los Centros de Formación Marítima, las Compañías y las Agencias empleadoras, sobre los resultados de esta actividad en el año transcurrido, y que abordará:

1. El cumplimiento de las prescripciones del Convenio de Formación;
2. La situación de la base material de estudio;
3. La necesidad de actualizar las disposiciones que establecen las normas para la formación, titulación y las guardias de la gente de mar; y
4. La situación de los planes y programas de estudios para la formación de la gente de mar.

ARTICULO 169.—Las personas encargadas de la supervisión e inspección relativas a la formación, titulación y guardias de la gente de mar recibirán la información y el entrenamiento requerido y se comprobará que conocen las prescripciones del Convenio de Formación y del presente Reglamento.

ARTICULO 170.—La Administración obtendrá y pondrá a disposición de los organismos, de los centros de formación marítima y de las compañías, la documentación que sea emitida por la Organización Marítima Internacional que se requiera y que esté relacionada con la formación, la titulación y las guardias de la gente de mar.

ARTICULO 171.—Con vistas a conocer a tiempo y para que sean tomadas las medidas que correspondan, se analizará la información que emite la Organización Marítima Internacional relativa a la formación, titulación y guardias para la gente de mar, por parte de la Admi-

nistración y demás organismos, los centros de formación marítima y las compañías navieras.

ARTICULO 172.—La Administración elaborará la información que deba ser remitida al Secretario General de la Organización Marítima Internacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo IV del Convenio de Formación, para lo cual, la Academia Naval "Granma" y el Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines" elaborarán los informes correspondientes sobre la formación, la titulación y las compañías, lo relativo al cumplimiento de las guardias, la formación y los entrenamientos a bordo.

CAPITULO II

DE LA COMISION PERMANENTE DE FORMACION

ARTICULO 173.—Se crea la Comisión Permanente de Formación la que tendrá las siguientes funciones:

- a) realizar el análisis sistemático de la información relativa a las normas de formación, titulación y guardias para la gente de mar que emite la Organización Marítima Internacional;
- b) realizar la valoración de la información que será remitida a la Organización Marítima Internacional en cumplimiento de las prescripciones del Convenio de Formación;
- c) proponer, cuando lo estime pertinente, la actualización de las disposiciones que rigen la formación, la titulación y las guardias de la gente de mar; y
- d) evaluar y emitir criterios sobre otros aspectos relativos a la formación, la titulación y las guardias de la gente de mar que sean puestos a su consideración.

ARTICULO 174.—La Comisión Permanente de Formación estará integrada por representantes de los siguientes organismos y entidades:

- a) La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, en representación de la Administración, que la presidirá;
- b) El Ministerio de la Industria Pesquera;
- c) El Ministerio de Comunicaciones;
- d) La Academia Naval "Granma";
- e) El Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines";
- f) La Agencia Empleadora de la gente de mar para la Marina Mercante Nacional; y
- g) Las Compañías Navieras.

CAPITULO III

DE LA SUPERVISION E INSPECCION

ARTICULO 175.—Las inspecciones a los buques nacionales o extranjeros, excepto a aquéllos que se excluyen por el Artículo 3, se realizarán por los supervisores e inspectores del Subsistema de Seguridad e Inspección Marítima, para verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino por lo que tienen que incluir además, la inspección relativa a la formación, titulación y guardias para la gente de mar, donde verificarán:

1. que la gente de mar que preste servicio a bordo, y para la cual se exija un título de conformidad con el Convenio de Formación, posee el título idóneo o una dispensa válida;
2. que los efectivos y titulación de la gente de mar que presta servicio a bordo se ajustan a las prescripciones vigentes sobre Dotación Mínima de Seguridad;
3. que todo Capitán, Oficial y demás tripulantes estén en

posesión de los documentos que certifiquen haber aprobado los cursos prescritos en los Capítulos V y VI del Convenio de Formación; y

4. si de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI, la gente de mar de a bordo reúne la aptitud necesaria para observar las normas relativas a la guardia prescritas en el presente Reglamento, cuando haya motivos fundados para sospechar que no se observan tales normas porque:

- el buque se haya visto envuelto en un abordaje o se haya varado; o
- hallándose el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido desde él una descarga de sustancias que sea ilícita en virtud de cualquier convenio internacional; o
- el buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso, al no haberse cumplido las medidas de organización del tráfico adoptadas por la Organización Marítima Internacional, o las prácticas y procedimientos de navegación segura; o
- el funcionamiento del buque es tal que constituye un peligro para las personas, los bienes o el medio marino.

ARTICULO 176.—Las deficiencias detectadas en los buques, y que constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio marino, son:

1. la gente de mar carece de título idóneo o de una dispensa válida;
2. el incumplimiento de las prescripciones pertinentes sobre Dotación Mínima de Seguridad estipuladas por la Administración;
3. el modo en que se haya organizado la guardia de navegación o de máquinas, no se ajusta a lo prescrito para el buque por la Administración;
4. la ausencia en la guardia de una persona competente que pueda accionar equipo esencial para navegar con seguridad, asegurar las radiocomunicaciones o prevenir la contaminación del medio marino; y
5. se carece de personal suficientemente descansado y apto para la primera guardia al comenzar el viaje y para las guardias siguientes.

ARTICULO 177.—Si en la inspección se detecta cualquiera de las deficiencias previstas en el artículo anterior y se considera que constituye un peligro para las personas, los bienes o el medio marino, se decidirá la detención del buque.

ARTICULO 178.—Cuando en una inspección se observen anomalías, el inspector informará inmediatamente y por escrito al Capitán del buque; en los casos de buques extranjeros informará además, al Cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo o a la Autoridad Marítima del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

ARTICULO 179.—En las inspecciones que se realicen a los buques que no estén obligados a cumplir las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima previstas en el Capítulo IV del "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974", se comprobará que el personal de radiocomunicaciones está en posesión del título pertinente que prescribe el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 180.—En todos los casos en que se reciba la notificación de incompetencia, o sobre acciones u omisiones que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana o los bienes en el mar,

o para el medio marino, por parte de las personas con títulos o refrendos expedidos a nombre de la Administración de la República de Cuba, se realizará la investigación del hecho por el Subsistema de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 181.—Cuando sea detectado un caso de incompetencia y quede demostrado que la persona no posee los conocimientos y preparación acorde con el título que le ha sido otorgado, le será retirado el Refrendo por la Comisión de Análisis de Refrendos, y de no existir mala fe, se le otorgará un nuevo refrendo por dicha Comisión, una vez que haya obtenido la competencia exigida, siempre que el hecho no haya sido considerado delito por los Tribunales competentes.

Si al realizar la verificación de un caso de incompetencia se demuestra que existió mala fe o fraude en la expedición del Título o Refrendo, serán retirados dichos documentos, y la persona responsable será puesta a disposición de las Autoridades competentes para que sean tomadas las medidas disciplinarias o penales que corresponda.

TITULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑIAS

ARTICULO 182.—Las Compañías responsables de la explotación y operación de los buques dotarán a éstos con la gente de mar necesarias para realizar el servicio a bordo, y garantizarán:

- a) que toda persona que vaya a ser embarcada para prestar servicio a bordo tenga la competencia y aptitud debidas para desempeñar las funciones inherentes al cargo que ocupa, así como que esté en posesión del título y de los certificados que expide la Administración, y en el caso de los capitanes y oficiales, del refrendo correspondiente, todo ello según se regula en este Reglamento y demás disposiciones sobre formación y titulación; y
- b) que los buques estén dotados con el personal previsto en las disposiciones sobre la Dotación Mínima de Seguridad.

ARTICULO 183.—Todo funcionamiento de una Compañía o el Capitán de un buque se le seguirá proceso disciplinario, por su Compañía, sin perjuicio del análisis del caso en la Comisión Permanente de Análisis de Refrendos y del proceso penal que se derive de sus consecuencias, por:

- a) haber contratado a una persona que no posea el título idóneo exigido por el presente Reglamento, para que preste servicio en un buque; y
- b) haya permitido que una determinada función o servicio, que en virtud del Convenio de Formación y del presente Reglamento, deba ser realizada por una persona titulada, la haya llevado a cabo alguien sin estar en posesión del título idóneo correspondiente, o una dispensa válida.

ARTICULO 184.—La Compañía a la cual pertenece el buque, organiza, dirige y controla que la gente de mar de la dotación de dicho buque, se familiarice adecuadamente con:

- a) el equipo del buque y las operaciones;
- b) las guardias de navegación o de máquinas;
- c) las medidas de seguridad y protección del medio ambiente;
- d) la actuación en casos de emergencia, para lo cual cumplirá, como mínimo, la familiarización establecida en el artículo 128;

e) otras disposiciones establecidas a bordo para el debido desempeño de sus funciones, antes de que éstas les sean asignadas; y

f) el cargo que desempeñará.

Para el cumplimiento de estos requisitos, la compañía elaborará el programa correspondiente, el cual será firmado por su gerente y los resultados se anotarán en el registro de formación establecido.

ARTICULO 185.—La Compañía establecerá las disposiciones donde se regule el tiempo requerido para la familiarización con el cargo a desempeñar y el buque, considerando:

a) cuando sea designado para un buque por primera vez, se establecerá como tiempo mínimo el siguiente:

—Capitán y Jefe de máquinas, 72 horas;

—Primer oficial de puente y Primer oficial de máquinas, 48 horas;

—Operador de bombas en los buques petroleros, quimiqueros y gaseros, 48 horas; y

—Los demás cargos, 24 horas;

b) cuando el enrolo en un buque no sea por primera vez y el período transcurrido desde que fue des enrolado no exceda de 12 meses, podrá reducirse hasta un tercio del establecido en el inciso a), siempre que con ello no se afecte la seguridad del buque y de su tripulación;

ARTICULO 186.—La Compañía garantizará la conservación y la fácil disponibilidad de la documentación y los datos de la gente de mar que presta servicio a bordo de sus buques, en relación a la experiencia, formación, titulación, aptitud física y competencia para desempeñar las funciones que le han sido asignadas.

Asimismo la Compañía establecerá los procedimientos y los controles necesarios que permitan conocer el nivel de competencia demostrado por la gente de mar que presta servicios en sus buques, con especial énfasis en el personal de nuevo ingreso.

ARTICULO 187.—La Compañía garantizará que las dotaciones de sus buques estén preparadas y puedan coordinar sus actividades de una manera eficaz al presentarse una situación de emergencia y durante el desempeño de funciones que son vitales para garantizar la seguridad o para prevenir o disminuir la contaminación del medio marino.

La Compañía facilitará a sus buques, los programas, documentos y medios destinados a ayudar a la gente de mar recién empleada a familiarizarse con todos los procedimientos y equipos que correspondan a su esfera de responsabilidad.

ARTICULO 188.—La Compañía exigirá y controlará que en sus buques se lleven a cabo los ejercicios y entrenamientos para la preparación de los tripulantes, con la periodicidad establecida y que sean registrados en el Diario de Navegación.

ARTICULO 189.—La Compañía establecerá las instrucciones para que los capitanes y el personal del servicio de escucha radioeléctrica, cumplan las disposiciones sobre los principios del servicio, previstas en la Sección Cuarta del Capítulo II del Título VI.

ARTICULO 190.—Las Compañías garantizarán que a bordo de los buques se encuentren los documentos que recojan los cambios en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino al objeto

de actualizar los conocimientos de los capitanes, oficiales y radioperadores.

ARTICULO 191.—El Capitán del buque está obligado a tomar las medidas pertinentes para poner en práctica todas las instrucciones establecidas por la Compañía, relacionadas con la familiarización de la gente de mar para desempeñar sus funciones a bordo, según lo previsto en el Artículo 184.

El Capitán tendrá además, las responsabilidades siguientes:

a) servir de vínculo entre el oficial encargado de la formación a bordo y el oficial de la compañía encargado de la formación en tierra;

b) si se revela al oficial de formación de a bordo durante el viaje, sustituirlo; y

c) hacer lo posible para que todas las personas interesadas sigan eficazmente el programa de formación a bordo.

ARTICULO 192.—Todos los oficiales del buque participarán en la formación de la gente de mar recién embarcada.

ARTICULO 193.—La gente de mar que no haya adquirido el grado de familiarización requerido para realizar sus funciones, está obligada a comunicarlo a su superior o al oficial encargado de la formación a bordo.

ARTICULO 194.—La Compañía designará:

a) un Oficial de formación en tierra encargado de la organización y el control de la formación de la gente de mar que preste servicio en sus buques y de las que realicen su período de embarco como parte de su formación y será responsable de:

—la administración general del programa de formación;

—la supervisión de los progresos del aspirante a lo largo de todo el programa;

—la preparación de las directrices que se requieran, asegurándose de que todos los interesados que participan en el programa de formación, desempeñan la función que les corresponde; y

b) un Oficial de formación a bordo de cada buque, que será el Primer Oficial de puente, siendo responsable de:

—organizar el programa de formación práctica en el mar, informando al aspirante sus responsabilidades para la formación a bordo;

—cerciorarse, en su calidad de supervisor, de que el registro de formación se mantiene debidamente y de que se cumplen todos los demás requisitos; y

—asegurarse de que, en la medida de lo posible, el tiempo que el aspirante pasa a bordo es lo más provechoso posible en términos de formación y experiencia, y está en consonancia con los objetivos del programa de formación, los progresos previstos y las restricciones operacionales del buque.

ARTICULO 195.—La Compañía responsable de la explotación y operación del buque donde se vaya a realizar el período de embarco de la gente de mar, se encargará de gestionar y coordinar el programa de formación a bordo.

TITULO VI

DE LAS GUARDIAS DE LA GENTE DE MAR

CAPITULO I

APTITUD PARA EL SERVICIO

ARTICULO 196.—El servicio de guardias a bordo de

un buque de navegación marítima, será organizado de forma que:

- la eficiencia del personal encargado de la guardia no sea afectada por la fatiga;
- las tareas a bordo se dispongan de modo que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre apto para el servicio; y
- todo Oficial encargado de la guardia de navegación o de la cámara de máquinas y los marineros que formen parte de éstas, tendrán como mínimo 10 horas de descanso en todos los periodos de 24 horas. Estas horas de descanso podrán ser agrupadas en dos periodos como máximo, y uno de ellos tendrá 6 horas de duración como mínimo.

ARTICULO 197.—El periodo mínimo de 10 horas de descanso, previsto en el inciso c) del artículo anterior, podrá ser reducido a 6 horas en casos plenamente justificados, a condición de que esta reducción no se aplique por más de 2 días consecutivos, y se concedan al menos 70 horas de descanso en cada periodo de 7 días.

ARTICULO 198.—Las disposiciones para evitar la fatiga garantizarán que el total de horas trabajadas no sea excesivo y que los periodos de descanso no sean entendidos en el sentido de que las demás horas se puedan dedicar a la guardia o a otros servicios.

ARTICULO 199.—El periodo de descanso previsto en el Artículo 196 inciso c) no será aplicable durante una situación de emergencia, un ejercicio o al existir una situación operacional causada por fuerza mayor, y no puedan ser postergadas por razones de seguridad o de protección del medio marino y no haya sido posible preverlas antes de iniciar el viaje.

ARTICULO 200.—El Capitán del buque garantizará que sean colocados en lugar de fácil acceso los cuadros correspondientes a los periodos de guardias, servicio y descanso, así como que se lleve el registro de las horas de trabajo y descanso por cada tripulante. Este registro se mantendrá a bordo y será mostrado a la Autoridad competente.

CAPITULO II ORGANIZACION Y PRINCIPIOS PARA LAS GUARDIAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 201.—Sólo podrá ser designada para desempeñar las funciones de Oficial encargado de la guardia de navegación o de máquinas, la persona que esté debidamente capacitada y en posesión del título idóneo.

ARTICULO 202.—Antes de iniciarse el viaje, el Capitán del buque se asegurará que la derrota prevista desde el puerto de salida hasta el primer puerto de destino ha sido planificada correctamente y que se han previsto todos los posibles riesgos que afecten la seguridad de la navegación del buque. Esta derrota será señalada claramente sobre las cartas náuticas y se verificará por el oficial encargado de la guardia de navegación, antes de seguirla.

ARTICULO 203.—Si se decide durante el viaje, cambiar el puerto de destino o si es necesario que el buque se desvíe significativamente de la derrota prevista, se planificará una nueva derrota antes de desviarse notablemente de la prevista.

ARTICULO 204.—El Jefe de Máquinas, previa con-

sulta y con la aprobación final del Capitán determinará las exigencias y necesidades de combustible, agua, lubricantes, piezas de repuesto, herramientas y demás provisiones requeridas para el viaje a realizar, garantizando la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, y la protección del medio marino.

SECCION SEGUNDA

Principios a observar en la Guardia de Navegación

ARTICULO 205.—El Oficial encargado de la guardia de navegación representará al Capitán y será el responsable principal de que el buque, en todo momento, navegue con seguridad y de observar las disposiciones del "Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el mar, 1972".

ARTICULO 206.—Durante la navegación, se mantendrá una adecuada vigilancia visual y auditiva, y serán observados los cambios que se produzcan en las condiciones operacionales que permitan apreciar las circunstancias y los riesgos de abordaje, varadura y otros peligros para la seguridad de la navegación. Asimismo, se prestará atención a la presencia de buques o aeronaves en peligro, naufragos o resto de naufragios, y objetos a la deriva.

ARTICULO 207.—La persona que esté desempeñando las funciones de vigía estará en condiciones de mantener una vigilancia adecuada y no se hará cargo o no se le asignarán otras tareas que dificulten la vigilancia.

ARTICULO 208.—Las tareas del Timonel y del Vigía serán distintas y no se considerará que el Timonel cumple funciones de vigía mientras gobierna el buque, excepto en buques pequeños, en los que desde el Puente de gobierno se dispone de una visibilidad adecuada en todo el horizonte y se garantiza una vigilancia adecuada.

ARTICULO 209.—Al determinarse la composición de la guardia de navegación y con vistas a mantener una vigilancia adecuada, el Capitán deberá tener en cuenta, además de los factores previstos en los artículos anteriores, los siguientes:

- la visibilidad, las condiciones meteorológicas y el estado del mar;
- la densidad del tráfico, así como otras actividades que tengan lugar en la zona en la que navega el buque;
- la atención que debe ser prestada si se navega cerca de un dispositivo de separación y de otros sistemas de organización del tráfico;
- el volumen adicional de trabajo debido a la naturaleza de las funciones del buque, las exigencias operacionales inmediatas y las maniobras previstas;
- la aptitud para el servicio de los miembros de la tripulación que vayan a integrar la guardia;
- el conocimiento que tenga de la competencia profesional de los oficiales y demás tripulantes del buque y la confianza que tenga en ella;
- la experiencia de los oficiales de la guardia de navegación y su familiarización con el equipo del buque, los procedimientos y la capacidad de maniobra;
- las actividades que se planifican desarrollar a bordo, incluyendo las radiocomunicaciones, así como la disponibilidad del personal que pueda prestar asistencia de inmediato en el puente, cuando sea necesario;
- el estado operacional de los instrumentos, equipos y mandos del puente, incluidos los sistemas de alarma, radares, dispositivos electrónicos indicado-

res de la situación y, de todo equipo que pueda afectar la navegación segura del buque;

- j) el control del timón y la hélice, las características de maniobra del buque, su eslora, las características del puente y el campo de visión desde el puesto de mando, y de aquellos elementos que pudieran impedir que la guardia vea u oiga cualquier hecho exterior;
- k) las normas, procedimientos, instrucciones y demás disposiciones vigentes sobre la organización de la guardia y la aptitud para el servicio;
- l) la necesidad de que en ningún momento el puente de gobierno quede sin oficial encargado de la guardia y sin vigía;
- m) la situación de los mandos de los espacios de máquinas sin dotación permanente, alarmas e indicadores en el puente, así como los procedimientos para su uso y limitaciones operacionales; y
- n) cualquier otra exigencia que imponga, a la guardia de navegación, circunstancias operacionales especiales.

ARTICULO 210.—Para efectuar el relevo de la guardia de navegación en el puente se cumplirán los principios siguientes:

- a) el Oficial encargado de la guardia no la entregará al oficial entrante, si existen motivos para pensar que está incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones de guardia, en cuyo caso lo comunicará al Capitán;
- b) el oficial de relevo se asegurará de que todos los miembros de la guardia de relevo están aptos para cumplir con sus deberes, especialmente la adaptación de su visión a las condiciones nocturnas. De la misma forma, no se hará cargo de la guardia hasta que su propia visión no se haya adaptado completamente a las condiciones de luminosidad reinantes;
- c) antes de hacerse cargo de la guardia, el Oficial de relevo comprobará personalmente la situación estimada o verdadera del buque, la derrota proyectada, el rumbo, la velocidad, la situación de los equipos y mandos según proceda, el estado de la mar, las condiciones meteorológicas y la visibilidad, y las condiciones de navegación, tomando nota de todo peligro a la navegación que quepa esperar durante su turno de guardia; y
- d) si en el momento del relevo del Oficial encargado de la guardia hay iniciada una maniobra o se está actuando con miras a evitar un peligro, el relevo de dicho oficial no se realizará hasta que haya concluido dicha operación.

ARTICULO 211.—Durante la ejecución de la guardia de navegación, el oficial encargado de la misma cumplirá los principios siguientes:

- a) montará la guardia en el puente y no lo abandonará bajo ninguna circunstancia, hasta que sea debidamente relevado;
- b) seguirá siendo el responsable de la navegación segura del buque, aunque el Capitán se halle presente en el puente, en tanto éste no le informe que ha asumido dicha responsabilidad y ello haya quedado bien entendido para ambos;
- c) informará al Capitán de cualquier duda acerca de lo que proceda hacerse en aras de la seguridad del buque;
- d) comprobará a intervalos frecuentes el rumbo, la

posición y la velocidad, utilizando todas las ayudas náuticas disponibles y necesarias para hacer que el buque siga el rumbo previsto;

- e) deberá saber la ubicación y el funcionamiento de todo equipo de seguridad y de navegación que haya a bordo, y conocerá y tendrá en cuenta las limitaciones operacionales de dichos equipos.
- f) no se le asignará ninguna otra función, cuyo desempeño pueda entorpecer la navegación segura del buque, ni él la aceptará;
- g) deberá, obtener el máximo rendimiento de todo el equipo náutico que tenga a su disposición;
- h) cumplirá en todo momento con las disposiciones del **"Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el mar, 1972"**. En caso de visibilidad reducida, prestará atención a emitir las señales de niebla, navegar a la velocidad de seguridad y tener las máquinas listas para maniobrar inmediatamente, además deberá:
 - informar al Capitán;
 - apostar los vigías necesarios;
 - exhibir las luces de navegación; y
 - utilizar el radar;
- i) en caso de necesidad, no dudará en hacer uso del timón, las máquinas y el aparato de señales acústicas. No obstante, siempre que pueda avisará al Capitán;
- j) conocerá las características de maniobra del buque;
- k) anotará debidamente los movimientos y las actividades relacionadas con la navegación, que se produzcan durante la guardia;
- l) garantizará que en todo momento se mantenga una vigía eficaz. Podrá pasar al cuarto de derrota durante un periodo breve y sólo por razones del necesario cumplimiento de los deberes náuticos, antes de ello se cerciorará de que no hay riesgos;
- m) en el curso de la navegación, con la mayor frecuencia posible, someterá el equipo náutico a pruebas operacionales, especialmente cuando se prevean situaciones que entrañen peligro para la navegación; y cuando proceda, se dejará constancia de estas pruebas. Tales pruebas se realizarán obligatoriamente antes de entrar a puerto o salir de él;
- n) verificará con regularidad que:
 - la persona que gobierna el buque, o el piloto automático mantiene la derrota correcta;
 - el error del compás magistral se determina por lo menos, una vez durante cada guardia; que el compás magistral y los girocompases se comparan con frecuencia y que los repetidores están sincronizados con el magistral;
 - el piloto automático se comprueba en la modalidad manual, por lo menos una vez durante cada guardia;
 - las luces de navegación y de señales, y el resto del equipo náutico funcionan correctamente;
 - el equipo radioeléctrico funciona correctamente; y
 - los controles de los espacios de máquinas sin dotación permanente, y las alarmas e indicadores funcionan correctamente;
- fi) cumplirá en todo momento las prescripciones en vigor del **"Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974"**;
- o) Situará a una persona para que gobierne el buque, y poder pasar a la modalidad de gobierno manual

- con tiempo suficiente para hacer frente sin riesgos a cualquier situación que pueda entrañar peligro;
- p) conocerá perfectamente la utilización de todas las ayudas electrónicas a la navegación que haya a bordo, sus posibilidades y limitaciones;
- q) utilizará el radar siempre que haya visibilidad reducida o se tema que vaya a haberla, y en todo momento en aguas de mucho tráfico, teniendo presente las limitaciones del aparato, cambiando frecuentemente las escalas de distancias para detectar los blancos lo antes posible. Seleccionará la escala de distancias apropiada, observará cuidadosamente la imagen y se asegurará de que el punteo o el análisis sistemático de los datos se efectúe con tiempo;
- r) notificará en el acto al Capitán:
- si hay visibilidad reducida o se teme que vaya a haberla;
 - si las condiciones del tráfico o los movimientos de otros buques causan preocupación;
 - si se experimenta dificultad para mantener la derrota;
 - si en el momento prefijado no se avista tierra o una marca de navegación o se produce un cambio en los ecos de sonda;
 - si inesperadamente se avista tierra o una marca de navegación o se produce un cambio en los ecos de sonda;
 - si se averían las máquinas, el telemando de la máquina propulsora, el aparato de gobierno o cualquier equipo esencial de navegación, las alarmas o los indicadores;
 - si falla el equipo de radiocomunicaciones;
 - si con mar gruesa, el oficial teme que el buque sufra daños causados por los elementos;
 - si el buque se enfrenta con un peligro cualquiera para la navegación, como hielo o un derelicto;
 - si se ha producido cualquier otra emergencia o si tiene la menor duda;
- s) no obstante, la obligación del oficial de informar al Capitán, no vacilará en tomar en el acto las medidas que las circunstancias exijan en relación con la seguridad del buque;
- t) dará al personal que haya de realizar la guardia, todas las consignas y la información que convengan para garantizar una guardia segura y una adecuada vigilancia;
- u) comprobará frecuentemente con el compás, la marcación exacta de los buques que se aproximen, con objeto de detectar con prontitud cualquier riesgo de abordaje;
- v) con tiempo despejado y siempre que sea posible efectuará prácticas de radar; e
- w) identificará inequívocamente todas las marcas de navegación pertinentes.

ARTICULO 212.—En la navegación en aguas costeras y de tráfico intenso se utilizará la carta de mayor escala que haya a bordo, con la información más reciente de que se disponga. Se tomarán marcaciones a intervalos frecuentes y por diferentes métodos.

ARTICULO 213.—Si el Capitán lo considera necesario, cuando el buque esté fondeado se realizará una guardia continua de navegación. En tal caso, el oficial encargado de la guardia de navegación deberá:

- a) determinar la posición del buque y plotearla en la carta;
- b) cuando las circunstancias lo permitan, comprobar a intervalos suficientemente frecuentes, tomando marcaciones a señales marítimas fijas o a objetos fácilmente identificables de la costa, si el buque sigue fondeado con seguridad;
- c) hacer que se mantenga una vigilancia adecuada;
- d) hacer que se efectúen periódicamente las rondas de inspección del buque;
- e) observar las condiciones meteorológicas, y el estado de las mareas y de la mar;
- f) si el ancla garrea, notificarlo al Capitán y tomar todas las medidas necesarias;
- g) hacer que las máquinas principales y demás maquinaria estén listas para funcionar de acuerdo con las instrucciones del Capitán;
- h) si la visibilidad disminuye, notificarlo al Capitán;
- i) hacer que el buque exhiba las luces y marcas apropiadas y emitida las señales acústicas, de conformidad con las reglas pertinentes; y
- j) tomar medidas para proteger el medio marino de la contaminación que pueda originar el buque y dar cumplimiento a las reglas pertinentes para prevenirla.

SECCION TERCERA

Principios a observar en la Guardia de Máquinas

ARTICULO 214.—La expresión Guardia de Máquinas, designa al grupo de personas que integran la guardia, o el periodo de responsabilidad de un oficial, durante la cual la presencia física de dicho oficial en los espacios de máquinas puede ser o no necesaria.

ARTICULO 215.—El Oficial encargado de la guardia de máquinas es el representante del Jefe de máquinas y el principal responsable en todo momento de velar por que las máquinas de las que depende la seguridad del buque funcionen de modo seguro y eficaz, y se mantengan debidamente. Será el responsable además, de la inspección, el funcionamiento y la comprobación, según sea necesario, de las máquinas y el equipo que sean responsabilidad del personal de guardia.

ARTICULO 216.—El Jefe de máquinas hará que se informe al Oficial encargado de la guardia de máquinas de cuantas operaciones de mantenimiento preventivo, control de averías y reparación hayan de realizarse durante la guardia.

ARTICULO 217.—Al determinarse la composición de la guardia y con vistas a garantizar que las máquinas vinculadas al funcionamiento del buque operan de modo seguro, tanto en la modalidad de accionamiento manual como en la modalidad automática, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) el tipo de buque, y el tipo y estado de las máquinas;
- b) la adecuada supervisión, en todo momento, de las máquinas que afectan al funcionamiento seguro del buque;
- c) las modalidades operacionales especiales impuestas por factores tales como el estado del tiempo, hielos, aguas contaminadas, aguas poco profundas, situaciones de emergencia, contención de averías y lucha contra la contaminación;
- d) la competencia y experiencia del personal de la guardia;
- e) la seguridad de la vida humana, del buque, de la carga y del puerto, y la protección del medio marino;

- f) el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales; y
- g) el mantenimiento de las operaciones normales del buque.

ARTICULO 218.—Para efectuar el relevo de la guardia de máquinas se cumplirán los principios siguientes:

- a) el Oficial encargado de la guardia de máquinas no la entregará al oficial de relevo si existen motivos para pensar que está evidentemente incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso informará al Jefe de máquinas;
- b) el Oficial de relevo de la guardia de máquinas se asegurará de que los miembros de la guardia están en perfecto estado para cumplir con eficacia sus deberes;
- c) los Oficiales de relevo, antes de hacerse cargo de la guardia comprobarán, como mínimo, lo siguiente:
 1. las órdenes permanentes e instrucciones especiales del Jefe de máquinas relativas al funcionamiento de los sistemas y máquinas del buque;
 2. la naturaleza de cualquier trabajo que se esté realizando en las máquinas y en los sistemas, personal que interviene en él, y riesgos que pueda entrañar;
 3. el nivel y, cuando proceda, estado del agua o de los residuos que haya en las sentinas y en los tanques de lastre, decantación, reserva, agua dulce y aguas sucias, las prescripciones especiales aplicables a la utilización o eliminación del contenido de esos tanques o sentinas;
 4. el estado y nivel del combustible en los tanques de reserva, tanque de sedimentación, tanque de servicio diario y en las instalaciones de almacenamiento del combustible;
 5. cualquiera prescripción especial relativa a la eliminación de aguas de los sistemas sanitarios;
 6. el estado y modalidad operacional de los distintos sistemas principales y auxiliares, incluido el sistema de distribución de energía eléctrica;
 7. cuando proceda, el estado del equipo de la consola de vigilancia y control y qué equipo está siendo accionado manualmente;
 8. cuando proceda, el estado y la modalidad operacional de los dispositivos de control automático de las calderas, tales como los sistemas de control de fallos del quemador, de límites, de combustión, de suministro de combustible y cualquier otro equipo relacionado con el funcionamiento de las calderas de vapor;
 9. las situaciones potencialmente desfavorables originadas por mal tiempo, hielos o aguas contaminadas o poco profundas;
 10. las modalidades operacionales especiales impuestas por fallos del equipo o por condiciones desfavorables para el buque;
 11. los informes de los marineros engrasadores de máquinas relativos a las tareas que tengan asignadas;
 12. la disponibilidad de los dispositivos de lucha contra incendios; y
 13. el mantenimiento del Diario de Máquinas.

ARTICULO 219.—En la realización de la guardia de máquinas durante la navegación, el oficial encargado de la misma:

- a) hará que se respeten las disposiciones establecidas

para la misma y que, bajo su dirección, los marineros engrasadores que formen parte de la guardia ayuden a mantener el funcionamiento seguro y eficaz de las máquinas propulsoras y del equipo auxiliar;

- b) seguirá siendo responsable de las operaciones en los espacios de máquinas, aunque el Jefe de máquinas se halle presente en dichos espacios, en tanto no se le informe concretamente de que el Jefe de máquinas ha asumido dicha responsabilidad y ello haya quedado bien entendido por ambos; y
- c) garantizará que todos los miembros de la guardia de máquinas estén familiarizados con los deberes que les hayan sido asignados en ella. Además, en relación con el buque de que se trate, habrán de conocer:
 - la utilización de los sistemas apropiados de comunicación interna;
 - las rutas de evacuación desde los espacios de máquinas;
 - los sistemas de alarma de la cámara de máquinas y las diferencias entre las diversas alarmas, especialmente la de los medios de extinción de incendios; y
 - la cantidad, ubicación y tipos de equipo contraincendios, y aparatos de lucha contra averías en los espacios de máquinas, así como el modo de utilizar dicho equipo y las distintas precauciones que procede tomar.
- d) tomará nota de toda máquina que no funcione bien o de la cual quepa esperar un funcionamiento defectuoso o que requiera un servicio especial, así como las medidas ya tomadas al respecto;
- e) cuando los espacios de máquinas estén provistos de dotación, estará en todo momento preparado para accionar el equipo propulsor en respuesta a las necesidades que pueda haber de cambio de sentido o de velocidad;
- f) se hallará disponible y presto a ocuparse de los espacios de máquinas cuando éstos no tengan dotación permanente;
- g) cumplirá con prontitud todas las órdenes del puente y registrará los cambios de sentido y de velocidad de la máquina propulsora principal, salvo en los buques respecto de los cuales, dadas sus dimensiones o características, la Administración decida que no es posible llevar tal registro;
- h) garantizará que los controles de la máquina propulsora principal, en la modalidad de accionamiento manual, estén atendidos en todo momento, tanto para una actuación inmediata como en la realización de maniobras;
- i) garantizará que se preste la atención necesaria al mantenimiento en curso y cuidado de todas las máquinas, incluidos los sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos y neumáticos, los aparatos de control de esos sistemas y los equipos de seguridad correspondientes, el equipo de todos los sistemas que dan servicio a los alojamientos y el registro de los pertrechos y de piezas de repuesto utilizados;
- j) se ocupará del aislamiento, la puesta fuera de circuito y el ajuste de todas las máquinas que sean responsabilidad del personal de guardia y en las

que haya de realizarse algún trabajo, y llevará un registro de todo trabajo que se realice;

- k) garantizará que todas las máquinas y todo el equipo que puedan utilizarse en las maniobras, se encuentren prestos para realizar éstas y que se cuente con suficiente reserva de energía para el aparato de gobierno y otras necesidades;
- l) no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer sus deberes de supervisión del sistema propulsor principal y del equipo auxiliar, ni ellos la aceptarán;
- m) ejercerán sobre la instalación propulsora principal y los sistemas auxiliares una supervisión constante hasta que sean debidamente relevados e inspeccionarán las máquinas que estén a su cargo. También harán que se efectúen rondas de inspección en los espacios de máquinas y del aparato de gobierno con el fin de percibir defectos de funcionamiento o averías del equipo, de dar el oportuno parte al respecto y de realizar o dirigir reajustes rutinarios, las operaciones de mantenimiento que hagan falta y cualesquiera otras tareas necesarias;
- n) darán instrucciones a todos los demás miembros de dicha guardia para que les informen de cualquier situación potencialmente peligrosa que pueda dañar las máquinas y comprometer la seguridad de la vida humana o del buque;
- o) hará que la guardia de los espacios de máquinas sea supervisada y dispondrá lo necesario para contar con sustitutos en caso de que alguna de las personas de guardia sufra incapacidad. La guardia de máquinas no dejará nunca desatendidos los espacios de máquinas hasta el punto de imposibilitar el accionamiento manual del equipo instalado en la cámara de máquinas o de los dispositivos reguladores que haya en la misma;
- p) tomará las medidas necesarias para contener los efectos de los daños resultantes de averías del equipo, o de incendio, inundación, roturas, abordaje, varada u otras causas;
- q) antes de dar fin a su servicio de guardia de máquinas, hará que todos los acacimientos relacionados con las máquinas principal y auxiliares durante la guardia queden adecuadamente registrados;
- r) garantizará que al ejecutar labores de mantenimiento:
 - aislar y desconectar las máquinas en las que se haya de trabajar;
 - regular el resto de la instalación para que funcionen adecuadamente y sin riesgos durante el período de mantenimiento;
 - anotar en el Diario de máquinas o en cualquier otro documento apropiado, cuál es el equipo en el que se ha trabajado y qué personal intervino, qué medidas de seguridad se han tomado y por quién, tanto con objeto de informar a los oficiales de relevo como a efectos de registro; y
 - comprobar y poner en servicio, cuando proceda, la maquinaria o el equipo reparados;
- s) hará que los marineros engrasadores que realicen tareas de mantenimiento estén disponibles para ayudar en el accionamiento manual de las máquinas en caso de fallo del equipo automático;
- t) tendrá presente que todo cambio de velocidad originado por mal funcionamiento de las máquinas o

toda pérdida de gobierno pueden hacer peligrar la seguridad del buque o poner en peligro la vida humana en el mar. Se avisará inmediatamente al puente en caso de incendio y de cualquier medida que esté a punto de tomarse en los espacios de máquinas que pueda conllevar una reducción en la velocidad del buque, así como de todo fallo en el aparato de gobierno, paro en el sistema propulsor del buque o anomalía en la generación de energía eléctrica que vayan a producirse con carácter inminente, o amenaza para la seguridad;

- u) siempre que sea posible dará aviso oportuno antes de efectuar cambios, de manera que el puente disponga del máximo tiempo y tome todas las medidas posibles para evitar un siniestro marítimo;
- v) notificará en el acto al Jefe de máquinas:
 - si se produce en la máquina alguna avería o defecto de funcionamiento que, a su juicio, pueda poner en peligro la seguridad operacional del buque;
 - si se produce un defecto de funcionamiento que pueda originar averías o fallos en la máquina propulsora, en la auxiliar o en los sistemas de control y de gobierno; y
 - cualquier emergencia, o si duda en cuanto a la decisión o las medidas que conviene tomar;
- w) no vacilará en tomar en el acto las medidas que las circunstancias exijan en relación con la seguridad del buque, de sus máquinas y de su tripulación;
- x) dará al personal que haya de realizar la guardia todas las instrucciones y la información que con venga para garantizar una guardia segura. Los cuidados rutinarios que se dispensen a las máquinas de modo incidental, como parte de la realización de una guardia segura, se considerarán integrados en el régimen normal de la guardia;
- y) garantizará que se disponga de una presión constante de aire o vapor para emitir señales acústicas, y que toda orden procedente del puente sobre cambios de rumbo o de velocidad se ejecute de forma inmediata en todo momento, y que las máquinas auxiliares que se utilicen para maniobrar estén disponibles inmediatamente en los casos de visibilidad reducida; y
- z) hará que todas las máquinas que intervengan en la maniobra del buque puedan pasar inmediatamente a la modalidad de accionamiento manual cuando se le notifique que el buque está en aguas con tráfico intenso. Además, el Oficial de máquinas hará que se cuente con suficiente reserva de energía para el gobierno y otras necesidades de la maniobra. El aparato de gobierno de emergencia y demás equipo auxiliar estarán listos para funcionar inmediatamente.

ARTICULO 220.—Cuando el buque se encuentre en un fondeadero desabrigado, el Jefe de máquinas consultará con el Capitán si procede o no montar la misma guardia que en el mar.

ARTICULO 221.—Cuando el buque esté fondeado en una rada abierta o se halle en cualquier otra situación equiparable a la que se presenta en el mar, el Oficial encargado de la guardia de máquinas hará que:

- a) se mantenga una guardia de máquina eficaz;
- b) se efectúen inspecciones periódicas de todas las máquinas en funcionamiento y de reserva;

- c) las máquinas principal y auxiliares estén listas para funcionar de acuerdo con las órdenes del puente;
- d) se tomen medidas para proteger el medio marino de la contaminación que pueda originar el buque y se dé cumplimiento a las reglas pertinentes para prevenirlas; y
- e) todos los sistemas de control de averías y de lucha contra incendios estén listos para ser utilizados.

ARTICULO 222.—Las operaciones detalladas de mantenimiento que obliguen a efectuar alguna reparación en el equipo eléctrico, mecánico, hidráulico, neumático y electrónico de todo el buque, se realizarán con conocimiento del Oficial encargado de la guardia de máquinas y del Jefe de máquinas. Se llevará un registro de todas estas reparaciones.

SECCION CUARTA

Principios a observar en el servicio de escucha radioeléctrica

ARTICULO 223.—Al organizar el servicio de escucha radioeléctrica, el Capitán de todo buque de navegación marítima:

- a) se asegurará de que la escucha se mantiene de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Convenio SOLAS;
- b) se asegurará de que las tareas radioeléctricas básicas no quedan negativamente afectadas por atender al tráfico radioeléctrico que no sea pertinente para el movimiento sin riesgos del buque y la seguridad de la navegación; y
- c) tendrá en cuenta el equipo radioeléctrico instalado a bordo y su modalidad operacional.

ARTICULO 224.—El Radioperador encargado del servicio de escucha radioeléctrica:

- a) se asegurará de que se mantiene la escucha en las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Convenio SOLAS; y
- b) mientras esté de servicio, comprobará periódicamente el funcionamiento del equipo radioeléctrico y de sus fuentes de energía, e informará al Capitán de cualquier fallo que observe en el equipo.

ARTICULO 225.—Se cumplirá lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Convenio SOLAS con respecto al mantenimiento del registro radioeléctrico o radiotelegráfico, según el caso.

ARTICULO 226.—El mantenimiento del registro radioeléctrico es responsabilidad del radioperador designado como principal responsable de las comunicaciones en situaciones de socorro. En el registro radioeléctrico se harán constar, con la hora correspondiente:

- a) un resumen de las radiocomunicaciones de socorro, urgencia y seguridad;
- b) los acaecimientos de importancia que afecten al servicio de radiocomunicaciones;
- c) la posición del buque, al menos una vez al día en los casos en que sea procedente; y
- d) un resumen del estado del equipo radioeléctrico, incluidas sus fuentes de energía.

ARTICULO 227.—El registro radioeléctrico se mantendrá en el lugar donde se realicen las operaciones relacionadas con las comunicaciones de socorro y estará disponible:

- a) para su inspección por el Capitán; y
- b) para su inspección por todo funcionario autorizado de la Administración y por todo funcionario debida-

mente autorizado que realice inspecciones de conformidad con el Artículo X del Convenio de Formación.

SECCION QUINTA

Principios a observar en la Guardia en Puerto

ARTICULO 228.—En todo buque que esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto, en circunstancias normales, el Capitán tomará disposiciones que garanticen una guardia adecuada y eficaz a fines de seguridad. Para tipos especiales de sistemas de propulsión o de equipo auxiliar de buques que transporten cargas peligrosas o potencialmente peligrosas, tóxicas o muy inflamables, u otros tipos especiales de carga, el capitán evaluará la situación y determinará si es necesario establecer prescripciones particulares.

ARTICULO 229.—Las disposiciones que sean establecidas para la realización de la guardia del puente con el buque en puerto serán en todo momento las oportunas para:

- a) garantizar la seguridad de la vida humana, del buque, de las instalaciones portuarias y del medio marino, y que se haga funcionar correctamente el equipo de las operaciones de carga;
- b) observar lo dispuesto en las reglamentaciones internacionales, nacionales y locales; y
- c) mantener el orden y la actividad normal a bordo.

ARTICULO 230.—El Capitán decidirá la composición y la duración de la guardia del puente, habida cuenta de las condiciones del fondeo, el tipo de buque y la índole de los deberes previstos.

ARTICULO 231.—De la guardia de puente se encargará un Oficial competente.

ARTICULO 232.—El equipo necesario estará dispuesto de modo que contribuya a la eficacia de la guardia.

ARTICULO 233.—El Jefe de máquinas garantizará, previa consulta con el Capitán, que se tomen las disposiciones adecuadas para que la organización de la guardia de máquinas sea segura mientras el buque esté en puerto. Al decidir la composición de la guardia de máquinas, en la cual podrán figurar marineros engrasadores, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes puntos:

- a) en todos los buques con potencia propulsora de su máquina principal igual o superior a 750 kw, habrá siempre un Oficial encargado de la guardia de máquinas; y
- b) a los oficiales de la guardia de máquinas no se les asignará ninguna otra tarea o función cuyo desempeño pueda entorpecer sus deberes de supervisión de las instalaciones de máquinas del buque.

ARTICULO 234.—Los oficiales encargados de la guardia del puente o de máquinas no harán entrega de la misma al Oficial de relevo si tienen motivos para sospechar que está evidentemente incapacitado para cumplir eficazmente sus funciones, en cuyo caso informarán de ello al Capitán o al Jefe de máquinas. Los Oficiales de relevo de la guardia del puente o de máquinas comprobarán que los miembros de la guardia están en perfecto estado para cumplir con eficacia sus deberes.

ARTICULO 235.—Si en el momento del relevo de la guardia del puente o de máquinas estuviera en curso una operación importante, será el oficial saliente quien la concluya a menos que el Capitán o el Jefe de máquinas ordenen otra cosa.

ARTICULO 236.—Antes de hacerse cargo de la guardia

del puente, el oficial de relevo será informado por el Oficial encargado de la guardia del puente de los puntos siguientes:

- a) la profundidad de la caja de atraque del muelle, el calado del buque, las sondas, las horas de pleamar y bajamar, la sujeción de las amarras, la disposición de las anclas y el largo de las cadenas que se hayan filado, y otras características del fondeo que sean importantes para la seguridad del buque; el estado de las máquinas principales y la disponibilidad de las mismas en caso de emergencia;
- b) el trabajo que haya de realizarse a bordo y la naturaleza, cantidad y disposición de la carga embarcada y de la carga o de los residuos que queden a bordo después de descargar;
- c) el nivel de agua en las sentinas y en los tanques de lastre;
- d) las señales o luces que se exhiben o se hacen sonar;
- e) el estado de los dispositivos contra incendios;
- f) toda reglamentación portuaria de carácter especial;
- g) las órdenes permanentes y las instrucciones especiales del Capitán;
- h) las líneas de comunicación disponibles entre el buque y el personal en tierra, incluidas las autoridades portuarias, en caso de emergencia o de que se necesite ayuda;
- i) cualquier otra circunstancia pertinente para la seguridad del buque, su tripulación y carga, o para la protección del medio marino contra la contaminación; y
- j) los procedimientos para informar a las autoridades pertinentes de toda contaminación del medio marino que resulte de las actividades del buque.

ARTICULO 237.—Antes de hacerse cargo de la guardia del puente, el oficial de relevo comprobará que:

- a) la sujeción de las amarras y de la cadena del ancla es adecuada;
- b) se exhiben o se hacen sonar correctamente las señales o luces reglamentarias;
- c) se están observando las medidas reglamentarias de seguridad y de prevención de incendios;
- d) conoce la naturaleza de cualquier carga peligrosa o potencialmente peligrosa que se esté cargando o descargando, y las medidas que procede tomar en caso de derrame o de incendio; y
- e) que ninguna condición o circunstancia externa pone en peligro al buque y que éste no constituya ningún peligro para los demás buques.

ARTICULO 238.—Antes de hacerse cargo de la guardia de máquinas, el Oficial de relevo será informado por el Oficial encargado de la guardia de máquinas de los puntos siguientes:

- a) las órdenes permanentes del día y cualesquiera órdenes especiales relativas al funcionamiento del buque, actividades de mantenimiento y reparación de las máquinas y el equipo de control del buque;
- b) la naturaleza de cualquier trabajo que se esté realizando en las máquinas y en los sistemas, personal que interviene en él y riesgos que pueda entrañar;
- c) el nivel y estado, cuando proceda, del agua o de los residuos que haya en las sentinas y en los tanques de lastre, decantación, aguas sucias y reserva, y las prescripciones especiales aplicables a la utilización o eliminación del contenido de esos tanques o sentinas;

- d) cualquier prescripción especial relativa a la eliminación de aguas de los sistemas sanitarios;
- e) el estado e inmediata disponibilidad del equipo portátil de extinción de incendios, de las instalaciones fijas contra incendios y de los sistemas detectores de incendios;
- f) el personal de reparaciones autorizado que se encuentre a bordo realizando trabajos en las máquinas; lugares donde esté trabajando dicho personal y funciones de reparación que tenga encomendadas; otras personas autorizadas y los miembros de la tripulación que se precisen;
- g) toda reglamentación portuaria relativa a afluentes de los buques, prescripciones sobre lucha contra incendios y alistamiento del buque, especialmente cuando se prevean condiciones de mal tiempo;
- h) las líneas de comunicación disponibles entre el buque y el personal de tierra, incluidas las autoridades portuarias, en caso de emergencia o de que se necesite ayuda;
- i) cualquier otra circunstancia pertinente para la seguridad del buque, su tripulación y la carga, o para la protección del medio marino contra la contaminación; y
- j) los procedimientos para informar a las autoridades competentes de toda contaminación del medio marino que resulte de los trabajos en las máquinas.

ARTICULO 239.—Antes de hacerse cargo de la guardia de máquinas, el Oficial de relevo se cerciorará de que el oficial saliente le ha informado de los puntos señalados en el artículo anterior, y deberá asimismo:

- a) conocer las fuentes existentes y posibles de suministro y distribución de energía, calor y luz;
- b) saber qué provisiones de combustible, lubricantes y agua hay a bordo, y en qué estado se halla; y
- c) estar en disposición de mantener el buque y sus máquinas, en la medida de lo posible, listos para operar de forma inmediata o para hacer frente a una emergencia.

ARTICULO 240.—En la realización de la guardia, el Oficial encargado de la guardia del puente deberá:

- a) hacer rondas periódicas para inspeccionar el buque;
- b) prestar especial atención a lo siguiente:
 - el estado y sujeción de la escala real y de la cadena del ancla y las amarras, especialmente al repuntar la marea y en los fondeaderos en que la diferencia entre pleamar y bajamar sea grande y, en caso necesario, tomar medidas para garantizar que el equipo citado funciona con normalidad;
 - el calado, la profundidad y el estado general del buque, para evitar escoras o asientos peligrosos durante las operaciones de manipulación de la carga o de lastrado;
 - las condiciones meteorológicas y el estado de la mar;
 - el cumplimiento de todas las reglas de seguridad y de prevención de incendios;
 - el nivel de agua en sentinas y tanques;
 - todas las personas que haya a bordo y los lugares en que se encuentren, especialmente los que estén en espacios muy apartados o cerrados; y
 - las señales o luces que se exhiben o hacen sonar, según el caso.
- c) con mal tiempo, o cuando se reciba aviso de mal

tiempo, tomar las medidas necesarias para proteger el buque, las personas a bordo y la carga;

- d) tomar todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del medio marino que pueda ocasionar el buque;
- e) cuando una situación de emergencia amenace la seguridad del buque, dar la alarma, informar al Capitán y tomar todas las medidas posibles para evitar daños al buque, a su carga o a las personas a bordo y, en caso necesario, pedir ayuda a las autoridades de tierra o a los buques que se hallen en las inmediaciones;
- f) conocer las condiciones de estabilidad del buque de modo que, en caso de incendio, se pueda indicar a los servicios contraincendios de tierra la cantidad aproximada de agua que cabe bombear a bordo sin peligro para el buque;
- g) ofrecer auxilio a los buques o personas que se hallen en peligro;
- h) tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes o daños cuando se hayan de poner las hélices en marcha; y
- i) anotar en el Diario apropiado todos los acontecimientos importantes que afecten al buque.

ARTICULO 241.—En la realización de la guardia, los Oficiales encargados de la guardia de máquinas prestarán especial atención a los siguientes puntos:

- a) el cumplimiento de todas las órdenes, procedimientos operacionales especiales y reglamentaciones relativas a los riesgos y su prevención en todos los espacios a su cargo;
- b) la instrumentación y los sistemas de control, vigilancia de todo suministro de energía, componentes y sistemas en servicio;
- c) las técnicas, métodos y procedimientos necesarios para evitar que se infrinjan los reglamentos para prevenir la contaminación establecidas por las autoridades locales; y
- d) el estado de las sentinas.

ARTICULO 242.—Los oficiales encargados de la guardia de máquinas deberán:

- a) en emergencias, dar la alarma cuando, a su juicio, lo exija la situación y tomar todas las medidas posibles para evitar daños al buque, a las personas que haya a bordo y a la carga;
- b) estar al corriente de lo que precisará el Oficial de puente en cuanto al equipo para el embarque o desembarque de la carga y otras necesidades relacionadas con los sistemas de control del lastre y la estabilidad del buque;
- c) realizar frecuentes rondas de inspección para localizar posibles defectos de funcionamiento o fallos del equipo y tomar inmediatamente medidas de reparación para salvaguardar la seguridad del buque, de las operaciones relativas a la carga, del puerto y del medio ambiente;
- d) hacer que se tomen las precauciones necesarias, dentro de su esfera de responsabilidad, para evitar accidentes o daños a los diversos sistemas eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos y mecánicos del buque; y
- e) hacer que se anoten debidamente en el Diario todos los acontecimientos importantes relativos al funcionamiento, reajuste o reparación de las máquinas del buque.

ARTICULO 243.—El Capitán de todo buque que transporte carga que entrañe peligro, ya sea explosiva, inflamable, tóxica, perjudicial para la salud o contaminadora del medio marino, tomará las medidas oportunas para que la organización de la guardia sea segura. En buques que transporten carga a granel potencialmente peligrosa, esto se conseguirá mediante la disponibilidad inmediata a bordo de uno o varios oficiales debidamente calificados y cuando convenga, marineros, aun cuando el buque esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto.

ARTICULO 244.—El Capitán de todo buque que transporte carga potencialmente peligrosa que no sea a granel, deberá tener en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje/ensado y la estiba de dicha carga, así como cualesquiera circunstancias especiales que se den a bordo, en las aguas inmediatas o en tierra.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de representar al Ministerio del Transporte en lo referido a la ejecución y control del Convenio de Formación y del Reglamento General del Convenio de Formación, y a tales efectos tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) expedir el refrendo de los títulos de la gente de mar, tal y como se regula en el Reglamento General del Convenio de Formación;
- b) aprobar y poner en vigor los procedimientos para el trámite, expedición y registro de los refrendos de títulos; para la ejecución de las inspecciones a los buques relativas al Convenio de Formación, y cuantas más disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente reglamento;
- c) organizar, coordinar y preparar las auditorías integrales a realizar en relación a la formación, titulación y guardia para la gente de mar; y
- d) realizar inspecciones a los buques nacionales y extranjeros, para verificar el cumplimiento del convenio de Formación.

TERCERO: Transcurrido 12 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento General del Convenio de Formación, se llevará a cabo la comprobación del estado de implantación del Convenio de Formación y del Reglamento.

Asimismo, en el año 2001 se realizará una auditoría integral sobre Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, y a partir de la misma se continuará la ejecución de auditorías con la frecuencia que establece el Reglamento.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Academia Naval "Granma", al Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines", a todos los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a 1.º de febrero de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte